



Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Asunto: Se remite impresión con evidencia criptográfica.

Juicio de Amparo Directo Civil 762/2021

Referencia: TOCA 335/2021, EXP. 351/2019

3982/2022 DÉCIMA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3983/2022 JUZGADO DE PARTIDO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO(GUANAJUATO) (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3984/2022 CENTRAL DE ACTUARIOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3985/2022 ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3986/2022 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, CON SEDE EN ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3987/2022 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Anexo al presente y remito a usted impresión con evidencia criptográfica de la resolución pronunciada por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, en sesión ordinaria por videoconferencia de doce de mayo de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Civil 762/2021, promovido por Carlos Martínez González.

Le reitero mi atenta consideración y respeto.

Guanajuato, Guanajuato, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIA COCHI PIIII NUÑO Navarro.

DEL DECIMOSE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

GUANAJUETA Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Gobierno Municipal de Guanajuato Secretaría del H. Ayuntamiento







AMPARO DIRECTO CIVIL: 762/2021.

QUEJOSO:

Carlos Martínez González.

ADHERENTE:

Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular.

MAGISTRADO PONENTE:

Roberto Suárez Muñoz.

SECRETARIA:

Xochilpilli Nuño Navarro.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito. correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia de doce de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo

PRIMERARIBUNAL COLEGIAL directo civil 762/2021; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del juicio ordinario civil.

I.- Demanda.

Por escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común Civil de Partido, con residencia en esta ciudad capital, Carlos Martínez González, por su propio derecho, promovió demanda en la vía ordinaria civil, ejerciendo la acción de prescripción adquisitiva por cinco años respecto de un inmueble, en contra de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, anteriormente Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, precisando las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración judicial que verse sobre mi legítima propiedad del inmueble; la casa habitación que se encuentra ubicada en lote de terreno y construcción, ubicado en Calle Quinta Alonso antes Calle Vialidad Interior, del Fraccionamiento Residencial Libertad en lote 4, manzana III, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con folio real R15*39967 y cuenta predial C-004139-001. La cual cuenta con una superficie total de 115.97 M2 (ciento quince metros noventa y siete centímetros cuadrados) y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Norte: 15.00 metros lineales y linda con lote número 3.

Sur: 15.00 metros lineales y linda con límite del fraccionamiento.

Oriente: 7.86 metros lineales y linda con Calle (Vialidad Interior), actualmente Quinta Alonso.

Poniente: 7.60 metros lineales y linda con lote número 5.

- B).- Solicito que se deje sin efectos la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad que se encuentra a nombre de Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, hoy denominada Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V. S.F.P. Por lo tanto, como consecuencia de la declaración judicial mencionada en supra líneas; habrá una nueva inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Partido Judicial. Asimismo, el contenido de dicha declaración servirá como título de propiedad al suscrito, debiendo enviarse para su protocolización a la notaria que en su caso se designe.
- C).- Solicito también se ordene el desistimiento total de la propiedad y posesión del bien inmueble en cuestión, por la ahora demandada denominada Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V. S.F.P.
- D).- Así como el pago y costas procesales y honorarios profesionales con motivo de la tramitación del presente juicio de origen hasta la conclusión total del mismo".

II.- Admisión.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad capital, donde por acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve, radicó la



demanda con el expediente número C-351/2019, la admitió, y ordenó el emplazamiento correspondiente.

III.- Contestación a la demanda y planteamiento de reconvención.

Por escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, ante el Juzgado natural Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Variable. Sociedad Financiera Popular, por conducto de apoderados José Rico Soria, Ana Karina Vargas Morales, Emmanuel Pozas Benítez, Guillermo Laguna Serrano, Pedro Gutiérrez Zepeda, Arturo Torres Velázquez, Orlando Arredondo Bárcenas y Jorge Antonio Pérez Gómez, dio contestación a la demanda, quien opuso las excepciones que estimó pertinentes; y asimismo, planteó reconvención ejerciendo la acción reivindicatoria del inmueble en litis en contra de Carlos Martínez González, precisando siguientes prestaciones:

"A).- La reivindicación y declaración de dominio que tiene mi representada sobre el inmueble que se constituye en el lote de terreno y construcción ubicado en Calle Quinta Alonso (antes Vialidad Interior) del Fraccionamiento Residencial Libertad en lote 4 (cuatro), manzana III, con superficie de 115.97 M2 (ciento quince punto noventa y siete metros cuadrados) y cuenta predial C-004139-001, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, 15.00 quince metros y linda con lote número 3 tres.

Al Sur, 15.00 quince metros y linda con límite del fraccionamiento.

Al Oriente, 7.86 siete metros ochenta y seis centímetros y linda con Calle (Vialidad Interior), actualmente Quinta Alonso.

Y al Poniente, 7.60 siete metros sesenta centímetros y linda con lote número 5 cinco.

2. Derivado de lo anterior, la desocupación y entrega física del inmueble referido, con sus frutos y accesorios.

En concepto de frutos civiles, el pago de rentas

70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f9.2e 17/01/23 14:12:24 producidas por la ocupación sin justo título, que ha hecho Carlos Martínez González del inmueble ubicado en el lote de terreno y construcción ubicado en Calle Quinta Alonso (antes Vialidad Interior) del Fraccionamiento Residencial Libertad en lote 4 (cuatro), manzana III, con superficie de 115.97 M2 (ciento quince punto noventa y siete metros cuadrados) y cuenta predial C-004139-001, en términos de los artículos 884, 885 y 891 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

3. El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio".

IV.- Contestación a la demanda reconvencional.

Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común Civil de Partido, con sede en esta ciudad capital, y al día siguiente en el Juzgado natural Carlos Martínez González dio contestación a la reconvención planteada, oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

V.- Sentencia.

El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Juez natural emitió sentencia, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver este litigio.

SEGUNDO.- La vía ordinaria elegida resultó ser la correcta.

TERCERO.- Carlos Martínez González acreditó su acción ejercitada, por lo que se declara judicialmente que ha operado en su favor la prescripción positiva sobre el inmueble consistente en la casa habitación que se encuentra ubicado en Calle Quinta Alonso, antes Calle Vialidad Interior del Fraccionamiento Residencial Libertad, construida sobre lote 4, manzana III, de esta ciudad, que cuenta con una superficie de 1115.00 metros cuadrados, que mide y linda: Al Norte 15.00 metros con lote 3; al Sur, 15.00 metros con límite del fraccionamiento; al Oriente, 7.86 metros con Calle Vialidad Interior, actualmente Calle Quinta Alonso; y al Poniente, 7.60 metros con lote 5. Por ende, éste adquiere la propiedad del bien raíz referido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1252 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, se ordena la protocolización de la misma en la notaría pública que

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO.



designe Carlos Martínez González, a efecto de que en los términos del artículo comentado, se tenga como título de propiedad del impetrante y, una vez hecho lo anterior, se ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1254 del Código Civil del Estado.

CUARTO.- Resultó improcedente la acción ejercitada por Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, por lo que se absuelve a Carlos Martínez González de todas las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda de reconvención.

QUINTO.- Se condena a Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, a pagar en favor de Carlos Martínez González, los gastos y costas que se hayan generado con motivo del presente juicio.

SEXTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de este juzgado, aviso a la autoridad respectiva por medio de estadística y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO. Notifiquese ...".

VI.- Aclaración de sentencia.

El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de origen aclaró la sentencia, en los siguientes términos:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO "...Se aclara el considerando quinto de la sentencia antes DECIMOSEXTO CIRCULUIDA en el último párrafo de la foja 391 vuelta para el único efecto de precisar que el certificado de gravámenes a que se hace referencia es de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y que la Calle de ubicación del inmueble es la denominada Quinta Hidalgo y no como erróneamente se asentó en ese párrafo.

> Asimismo, se aclara el mismo considerando quinto, último párrafo de la foja 397 del sumario, para precisar que el documento consistente en la escritura pública a través de la cual la parte demandada adquirió el inmueble materia de este juicio es la 15,023 y no como erróneamente se asentó en dicho apartado.

> De igual forma, se aclara el considerando quinto, foja 401 vuelta, último párrafo para precisar que el nombre completo del primer testigo es Jorge Enrique Rodríguez Durán, así como la siguiente foja 402, segundo párrafo, para precisar que el nombre del segundo testigo es Jesús Gerardo Valdez Vázquez, y no como

se plasmó en ese parágrafo.

Se aclara el considerando quinto foja 403, primer párrafo para precisar que el nombre correcto de los declarantes es Jorge Enrique Rodríguez Durán y Jesús Gerardo Valdés Vázquez y no la que erróneamente se asentó en la resolución.

Finalmente, se aclara la resolución definitiva en el considerando quinto, foja 406 vuelta, así como el resolutivo tercero para precisar que la superficie correcta del inmueble litigioso es la de 115.97 metros cuadrados, y que la prescripción que se ha declaró en favor de Carlos Martínez González, es sobre la construcción y lote de terreno, así como el hecho que esta decisión de usucapión afecta el folio real R15*39967 y no como se asentó en dichos apartados ...".

SEGUNDO. Recurso de apelación.

Inconforme con la anterior resolución y su aclaración, la parte demandada principal Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, por conducto de su apoderado Guillermo Laguna Serrano, interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien lo registró con el toca 335/2021, y emitió sentencia el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO: En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se revoca la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de este Partido Judicial, en el expediente número C-351/2019, relativo al juicio ordinario civil promovido por Carlos Martínez González, en contra de la persona moral denominada Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P., sobre prescripción positiva, quien a su vez interpuso demanda reconvencional en contra del actor inicial, sobre acción reivindicatoria y otras prestaciones.

SEGUNDO: No se decreta especial condena en costas procesales con motivo de esta segunda instancia.

TERCERO: Notifiquese ...".

GUANAJUATO, GTO.



TERCERO. Demanda de amparo.

Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común Civil de Partido, en funciones de la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia, y al día siguiente en la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ambas con residencia en esta ciudad capital, Carlos Martínez González, por conducto de su mandataria judicial Elisa Guadalupe Gude Aurioles, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, señalando como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"... señalo como autoridad ordenadora a la H. Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Ejecutoras: Juez Primero Civil de Partido PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN Extinción de Dominio;

EN MATERIA CIVIL
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO Actuario adscrito al Juez Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio o adscrito a la Oficina Central de Actuarios:

> Director de Seguridad Ciudadana, Seguridad Pública Municipal o Policía Municipal;

> Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y;

> Director del Catastro Municipal *Impuestos* Inmobiliarios, todos ellos con domicilio ampliamente conocido en Guanajuato, Guanajuato".

ACTOS RECLAMADOS:

"...De la autoridad ordenadora le reclamo la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del toca civil 355/2021, por la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado"; y su ejecución.

CUARTO. Trámite del juicio de amparo directo.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo, a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, donde por auto de trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó bajo el número 762/2021. Reconociendo el carácter de tercera interesada a Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, quien promovió amparo adhesivo; se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento.

Se comunicó a las partes que, conforme al procedimiento de acceso a la información aplicable a este órgano jurisdiccional, tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la falta de manifestación expresa implica la oposición a la publicidad de sus datos.

QUINTO. Turno.

En acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, se turnó el asunto al **Magistrado Roberto Suárez Muñoz,** para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo; y,

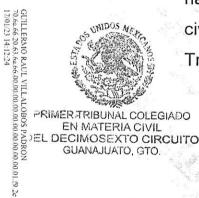
CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 34 de la



Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c); y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Segundo, Tercero, inciso B), y Octavo, del Acuerdo General 39/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, y al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados del referido Circuito. Así como la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común —y al través del cual se modifica el diverso Acuerdo General 3/2013—, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por haberse promovido contra una sentencia definitiva en materia civil, con ejecución en el ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados.

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, y con los autos originales tanto del juicio natural como del toca de apelación correspondientes que remitió la autoridad ordenadora.

TERCERO. Oportunidad.

La sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el cinco de agosto de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

esa notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el seis del mes y año en cita.

De modo que, el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, en el caso, transcurrió del nueve al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del ordenamiento legal en cita.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, es inconcuso que el juicio se instó dentro del término legal indicado.

Amparo adhesivo.

Fue también oportuna la presentación del amparo adhesivo, toda vez que el acuerdo de admisión de la demanda principal se notificó por lista el catorce de octubre de dos mil veintiuno, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el quince posterior.

Y por tanto, si el amparo adhesivo se presentó el veinte de septiembre del año en cita, ante la autoridad responsable, Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recibido el treinta del mismo mes y año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito; es decir, con anterioridad a la notificación del referido auto admisorio, por tanto, resulta inconcuso que fue de manera oportuna la presentación de éste.

CUARTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación.



GUANAJUATO, GTO.

Al quedar comprendida dentro de la potestad de los tribunales colegiados de circuito la transcripción de los conceptos de violación expresados así como de las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia reclamada y, al no existir precepto legal que obligue a su transcripción, no se efectuará en esta sentencia; al efecto, se integra a la misma copias certificadas de la resolución combatida.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."1

QUINTO. Antecedentes del asunto:

1).- Carlos Martínez González, por su propio derecho, promovió demanda en la vía ordinaria civil, en contra de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital PRIMERITRIBUNAL COLEGIADO Variable, Sociedad Financiera Popular, anteriormente Caja EN MATERIA CIVIL BIDERTAD, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, ejerciendo la acción de prescripción adquisitiva por cinco años respecto de la casa habitación que se encuentra ubicada en lote de terreno y construcción, ubicado en Calle Quinta Alonso antes Calle Vialidad Interior, Fraccionamiento Residencial Libertad en lote 4, manzana III, de esta ciudad capital (fojas 1 a 8 del tomo I del juicio de origen).

> 2).- La Juez Primero Civil de Partido Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad capital, a quien correspondió conocer de la demanda, por acuerdo de once

¹ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830.

de junio de dos mil diecinueve, radicó la demanda con el expediente número C-351/2019, la admitió, y ordenó el emplazamiento correspondiente (fojas 17 y 18 tomo I del juicio natural).

- 3).- Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, por conducto de sus apoderados José Rico Soria, Ana Karina Vargas Morales, Emmanuel Pozas Benítez, Guillermo Laguna Serrano, Pedro Gutiérrez Zepeda, Arturo Torres Velázquez, Orlando Arredondo Bárcenas y Jorge Antonio Pérez Gómez, dio contestación a la demanda, quien opuso las excepciones que estimó pertinentes; y asimismo, planteó reconvención ejerciendo la acción reivindicatoria del inmueble en litis en contra de Carlos Martínez González (fojas 25 a 67 ídem).
- 4).- Carlos Martínez González dio contestación a la reconvención planteada, oponiendo las excepciones que estimó pertinentes (fojas 173 a 182 ídem).
- 5).- La Juez de primer grado emitió sentencia el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la que fue aclarada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, y en la que resolvió lo siguiente:
- 5.1).- El inmueble en litis es el mismo, pues así lo manifestaron expresamente las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a reconvención; de ahí que se encontraba plenamente acreditada la identidad del inmueble materia de la acción de prescripción y reivindicatoria.
- 5.2).- Indicó la a quo que procedería en primer lugar al estudio y análisis de la acción principal de prescripción



positiva, pues en caso de resultar procedente ésta arrojaría como consecuencia la improcedencia de reivindicatoria, dado que el inmueble cuya restitución se pretendía habría dejado de pertenecer al reivindicante.

5.3).- Precisó la Juez de origen que se acreditó que el inmueble materia de la controversia se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la demandada, así como la legitimación pasiva de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular; que ello, con el certificado de gravámenes de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Partido de esta ciudad capital; con el certificado de historial registral del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, con número de solicitud 370649, expedido por la Encargada del Registro

Público de la Propiedad de esta ciudad.

5.4).- Estimó la a quo que en el caso, el actor Carlos

PRIMERARIBUNAL COLEGIAD Martínez González refirió que se encuentra en posesión del EN MATERIA CIVIL

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO.

Timueble con motivo de un contrato privado de compraventa celebrado el veintidós de diciembre de dos mil diez, con la persona moral Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por José de Jesús Martínez Tejada; y que para demostrarlo aportó contrato privado de compraventa, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, en la que interviene el primero. como adquirente y la citada sociedad, como vendedora, representada por José de Jesús Martínez Tejada, como apoderado; compraventa que tuvo por objeto el lote de terreno y construcción, ubicado en Calle Quinta Alonso antes Calle Vialidad Interior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana III, de esta ciudad capital, y en la que se pactó como precio de la operación la cantidad de

novecientos cincuenta mil pesos, de la que se dijo que el vendedor recibió con anterioridad a ese acto, y que en esa misma fecha se hizo entrega material de la posesión a Carlos Martínez González.

- 5.5).- Precisó la a quo que el anterior documento privado fue ratificado ante la fe de la Notaria Pública número 47 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y que asimismo, la fedataria asentó que José de Jesús Martínez Tejada, acreditó la representación que ostentaba de Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, con copia certificada de la escritura pública número 14,180 de veintidós de julio de dos mil ocho, otorgada ante la misma notaria e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio de esa ciudad, bajo folio mercantil electrónico 16154*17, y que también la fedataria señaló que constató la existencia de la citada persona moral a través de la escritura pública 4,678, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco, levantada ante la fe del Notario Público número 48 de la referida ciudad, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la misma ciudad, bajo el folio mercantil 16154*17.
- 5.6).- Destacó la Juzgadora que el anterior documento demandada privado fue obietado por la principal, argumentando que no cumplía con el objeto que pretendía darle el accionante, puesto que con el mismo no se lograba acreditar el justo título de propiedad, ya que se encontraba suscrito por el arquitecto José de Jesús Martínez Tejada, como representante de la persona moral Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, ya había trasmitido la propiedad del inmueble materia de juicio a la demandada original, por lo que no podía transmitir la



posesión, ni la propiedad dado que no era de ella.

5.7).- Determinó la a quo que sin embargo, el referido documento sí contaba con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 136, 207 y 210, último párrafo. del Código de Procedimientos Civiles, dado que su contenido y firma fueron ratificados ante notario público; por ende, contrario a lo sostenido por la demandada, estaba dotado de la cualidad de ser un documento privado de fecha cierta, es decir, la ratificación ante fedataria dotaba de certidumbre el acto jurídico inmerso en él; que así, dicho documento era apto para acreditar el justo título alegado por el accionante, pues en éste, Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, declaró que su representada era propietaria del lote objeto compraventa y que realizaría los trámites necesarios para escriturar a favor del comprador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADOS argumentos que sostenía la demandada, encaminados a DEL DECIMOSEXTO CIRCUTES virtuar que derivado de ese acto jurídico Carlos Martínez González, haya iniciado a poseer dicho inmueble y que sostenía que la manifestación asentada en dicho documento era insuficiente; empero, que dichos argumentos carecían de sustento jurídico para impedir restarle valor probatorio al documento base de la acción, ya que la narración de sus propios hechos de ésta se desprendía que adquirió el inmueble litigioso desde el treinta de diciembre de dos mil ocho, y posteriormente, el once de julio de dos mil quince, realizó una serie de interpelaciones notariales que constaban en el testimonio 9,677 de esa fecha, levantado por el Notario Público número 21 de esa ciudad capital, del que se podía advertir que aquélla tenía conocimiento de que posiblemente hubiera existido actos traslativos de dominio efectuados por

5.8).- Indicó la Juez que no pasaban desapercibidos

EN MATERIA CIVIL

conducto de terceras personas a su nombre e inclusive por sus propios representantes legales.

- 5.9).- Estimó la a quo que de las manifestaciones expuestas en el aludido testimonio se concluía que la parte demandada no tuvo pleno control respecto de las enajenaciones que formuló, ya por su conducto, ya por conducto de terceras personas, circunstancia que solo puede tener como consecuencia que ésta no conozca quiénes son sus acreedores, o bien, quiénes fueron aquéllos que con motivo de la compraventa ya satisficieron el pago del inmueble; circunstancia que no debía pesar sobre estos últimos so pena de un pago doble o incluso la pérdida del patrimonio que ya adquirieron.
- 5.10).- Sostuvo la Juzgadora que por otra parte, el argumento relativo a que del contrato privado se desprenda que el inmueble pertenece a la demandada; ello era falso, pues las manifestaciones de los participantes se constriñeron al conocimiento del contrato privado de compraventa que ahí celebraron, sin que de las mismas se pudiera inferir o llegar a concluir con un grado de certeza contundente que Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, era la propietaria del inmueble en cuestión; de ahí que, eran improcedentes las defensas y excepciones de la citada sociedad, relativas a la nulidad del documento que se analizaba y mala fe de la accionante, puesto que no era verdad que con lo declarado por los intervinientes en el documento se desprendiera que el actor tenía conocimiento de que el inmueble sobre el que verso el acto jurídico perteneciera a Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.
 - 5.11).- Destacó la Juez natural que suponiendo que el

perteneciera a Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada; lo cierto era que las declaraciones contenidas en el testimonio 9,677 de once de julio de dos mil quince, probaban en contra de los propios intereses de la reo, dentro de esos requerimientos. representante de la moral reconoció la posibilidad de que contratos celebrados con terceras declaraciones de las que se concluía que la citada sociedad autorizó a terceras personas a celebrar a su nombre contratos de compraventa respecto de los inmuebles de su propiedad; circunstancia que Carlos Martínez González narró en su escrito de demanda, ya que incluso refirió que la persona moral con quien celebró el contrato de compraventa intervino como empresa constructora, contratista y promotora inmobiliaria del Fraccionamiento Quinta Libertad Guanajuato, que Libertad Servicios Financieros, Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, PRIMERJRIBUNAL COLEGIADMITIÓ rebatir al contestar la demanda.

actor hubiera tenido conocimiento de que el inmueble

EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO GUANAJUATO, GTO.

> 5.12).- Estimó la a quo que de acuerdo a la documental consistente en la historia registral del inmueble. así como de la copia certificada de la escritura pública 15,023, de treinta de diciembre de dos mil ocho, se advertía que Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada. actualmente Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, adquirió el inmueble en litis mediante dación de pago que le hizo Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable —quien actuó como vendedor en el documento denominado solicitud de compra-; documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, el seis de julio de dos mil doce, bajo el folio real R15*39967, y de donde se obtenía que a la fecha en que

tuvo verificativo el documento base de la acción —veintidós de diciembre de dos mil diez-, ya se había realizado la dación en pago por la que se adquirió la casa habitación que se ubica en Calle Quinta Alonso, antes Calle Vialidad Interior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana III de esta ciudad capital; con lo que se infería fundadamente que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, guardaba una relación frente a Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, en virtud de la dación en pago; y que sin embargo, tal relación contractual no se encontraba a disposición de terceros al momento en que Carlos Martínez González sostenía haber adquirido el inmueble materia de juicio veintidós de diciembre de dos mil diez—, pues su publicidad se efectuó hasta el seis de julio de dos mil doce, bajo la solicitud 188896.

5.13).- Destacó la Juez que contrario a lo referido por la reo, a la fecha en que se llevó a cabo el acto jurídico mediante el que Carlos Martínez González adquirió el inmueble litigioso, públicamente se encontraba como titular registral quien actuó como vendedor del mismo por conducto de su apoderado, es decir, Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, según lograba desprenderse del mencionado certificado de historia registral; de ahí que, no era verdad que el comprador al momento de que tuviera verificativo la compraventa se hubiera conducido con mala fe por supuestamente saber que Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, públicamente era la propietaria.

5.14).- Indicó la Juzgadora que así, con la documental base de la acción quedaba demostrado el justo título del accionante, y que se trata de una verdadera venta, ya que se



contenía la enajenación de un lote de terreno, del cual se precisó su ubicación y superficie, además, se pactó como precio de la operación la cantidad de novecientos cincuenta mil pesos; y que por tanto, con la documental señalada se acreditaba que Carlos Martínez González se encontraba en posesión del inmueble a usucapir con justo título, y por tanto, de manera civil.

- 5.15).- Sostuvo la a quo que al contar como fecha cierta del documento presentado para acreditar el justo título, la de veintidós de diciembre de dos mil diez, entonces, era esa la que debía tomarse como punto de partida para realizar el cómputo del tiempo que exigía la ley para la prescripción, siendo en el presente caso, la de 5 años, contemplado en la fracción I del artículo 1247 del Código Civil.
- 5.16).- Precisó la Juez que a efecto de probar quien pretende usucapir su justo título, para el caso de que el acto traslativo de dominio de que se trata sea oneroso, es PRIMERTRIBUNAL COLEGIAMENESTER demostrar que se hicieron pagos a cuenta del EN MATERIA CIVIL. DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO GUANAJUATO, GTO. Precio pactado; como el que nos ocupa, ya que se trata de un contrato de compraventa por la cantidad de novecientos cincuenta mil pesos; y que quedó demostrado que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, recibió la referida cantidad en la fecha de suscripción de ésta, de acuerdo a la cláusula segunda del contrato de compraventa.
 - 5.17).- Estimó la Juzgadora que el actor a efecto de acreditar que se encuentra en posesión del inmueble materia de su acción, aportó el contrato de compraventa de veintidós de diciembre de dos mil diez, puesto que José de Jesús Martínez Tejada, en representación de Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable,

en ese momento hizo entrega real, material y jurídica de la posesión del inmueble materia de la operación al comprador.

5.18).- Consideró la a quo que a petición del accionante se recibió la testimonial a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez, quienes manifestaron conocer a las partes de este juicio, además de conocer a Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que conocen el inmueble materia de juicio; que el primer declarante expuso que habita en la casa habitación que se encuentra ubicada en Calle Quinta Alonso. Calle antes Vialidad Interior Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana III de esta ciudad capital, ya que Carlos Martínez González, le arrendó dicho inmueble desde el dos mil diez al dos mil quince; que sabe que él es propietario del inmueble porque él fue su rentero y los vecinos del lugar lo identifican como propietario; además que es la propia actora quien posee el inmueble aludido desde el dos mil diez a la fecha; y que su posesión ha sido de buena fe, que los vecinos lo identifican como el dueño del inmueble, que no ha sido molestado en su posesión.

5.19).- Precisó la Juez que el segundo de los testigos Jorge Enrique Rodríguez dijo encontrarse domiciliado en manzana 3, lote 2, Fraccionamiento Quinta Libertad de esta ciudad capital, que conoce a Carlos Martínez González, desde diciembre de dos mil diez, porque es su vecino, que sabe que es propietario de la casa habitación que se encuentra ubicada en Calle Quinta Alonso, antes Calle Vialidad Interior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana III de esta ciudad capital; que él es quien lo posee desde el mes de diciembre de dos mil diez; que sabe que el actor no ha tenido un conflicto respecto de la posesión



del inmueble, que su posesión es de buena fe, que sabe que todos los vecinos lo identifican como dueño de dicho bien inmueble por reuniones con vecinos.

5.20).- Indicó la a quo que la parte demandada principal presentó tachas en contra de los anteriores testigos, las cuales eran improcedentes, ya que en éstas se refirió que declararon sobre hechos de los que no tuvieron conocimiento de forma directa; empero, que ello era infundado, ya que el primer testigo refirió que el actor le arrendaba el inmueble en litis, y el segundo expresó ser su vecino, por lo cual, dichas situaciones de hecho las colocaban en la posibilidad de conocer de forma directa los hechos respecto de los cuales se les interrogó, sin que el hecho de que sus respuestas fueran realizadas de forma concreta, impidiera reconocerles valor demostrativo a sus declaraciones, ya que incluso la demandada tenía el derecho de ampliar el examen de los testigos, lo cual no ocurrió.

5.21).- Destacó la Juez que con la tacha, el mo impugnante pretendía desvirtuar la calidad de propietario con la que Carlos Martínez González dice poseer el inmueble y a la que hicieron alusión los testigos; sin embargo, como había quedado establecido, la creencia fundada por la que Carlos Martínez González poseía tal inmueble quedó demostrada al justificar el justo título con el que poseía, pues con base en el numeral 1044 del Código Civil, la posesión civil da al que la tiene la posesión de propietario para todos los efectos legales, por lo que era improcedente la tacha.

5.22).- Precisó la Juzgadora que lo verdaderamente importante de las declaraciones efectuadas por los testigos, gravitaban en que les consta que Carlos Martínez González es quien se encuentra en posesión de la casa habitación

materia de litis; que ellos han visto que el inmueble lo posee con el carácter de propietario, y que ello lo ha hecho desde diciembre de dos mil diez, de manera ininterrumpida y de manera pacífica.

- 5.23).- Destacó la a quo que en torno a las circunstancias que rodean el acto jurídico por el que refiere Carlos Martínez González es propietario del inmueble materia de esta controversia, han quedado demostradas ante la justificación del justo título y que es lo que constituye su causa generadora, pues se valoró positivamente el contrato de compraventa de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez; de ahí que, las tachas efectuadas sean improcedentes.
- 5.24).- Estimó la Juez que con los referidos testigos se robustecía la certeza de la fecha en que Carlos Martínez González afirmó haber entrado en posesión al inmueble, ya que los declarantes afirmaron que lo hizo a partir del mes de diciembre de dos mil diez; mes en el que se confeccionó la compraventa y en la que consta que se le entregó materialmente el inmueble.
- 5.25).- Sostuvo la Juzgadora que por otro lado, en relación a que la posesión había sido de buena fe, no obraba en autos medio de convicción alguno que denotara lo contrario, pues de acuerdo al numeral 1056 del Código Civil, la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla; de ahí que, resultaba improcedente la excepción de mala fe opuesta por la demandada.
- 5.26).- Determinó la a quo que no se dejaba de lado la defensa que Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular,

esgrimió respecto la mala fe que imputaba a Carlos Martínez González por saber que el inmueble le pertenecía al momento de que se llevó a cabo la compraventa; empero. que como ya se había expuesto, del contrato de compraventa no se advertía claramente que Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, fuera la titular registral y propietaria del inmueble, ya que simplemente se asentó lo relativo al contrato de compraventa; y que además, contra los intereses de la demandada obraba certificado de historia registral en el que se constata que la empresa que vendió a Carlos Martínez González el inmueble, aparecía como titular registral al veintidós de diciembre de dos mil diez: por ello, la buena fe no se encontraba desvirtuada, tal como lo pretendía hacer notar la citada sociedad.

5.27).- Indicó la Juez que así las cosas, toda vez que había quedado demostrado que el accionante obtuvo el veintidós de diciembre de dos mil diez, el justo título por el que posee el inmueble, por tanto, no era posible corroborar la mala fe alegada por la demandada por el hecho de que el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITIC hubiese sabido que el bien raíz sobre el que efectuó la compraventa se encontraba inscrito a favor de la reo, pues el acto jurídico contenido en la escritura pública 15,023, fue publicitado hasta el seis de julio de dos mil doce.

> Precisó 5.28).la Juzgadora que constancia registral de propiedad, expedida por el Registro Público de la Propiedad, se acreditó que el inmueble sobre el que la parte actora pretende la prescripción adquisitiva se encuentra inscrito a nombre de la demandada; que además, el accionante reveló la causa generadora de su posesión a título de dueño, al señalar que el inmueble le fue vendido por Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual quedó demostrado y su existencia no

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO

fue desvirtuada por la demandada; y que finalmente a través de la prueba documental y testimonial valoradas con antelación se pudo confirmar que Carlos Martínez González posee el inmueble en litigio desde hace más de cinco años y a título de dueño, así como la calidad de dicha posesión que ha sido en forma pública, pacífica, continua y de buena fe; motivo por el cual se tenían por debidamente acreditados los elementos que prevé el numeral 1246 del Código Civil, así como la temporalidad aludida en la fracción I del artículo 1247 del mismo ordenamiento.

- 5.29).- Sostuvo la a quo que resultaba ineficaz el instrumento 9,677 de once de julio de dos mil quince, para demostrar que había quedado interrumpida la usucapión, porque no se hizo la interpelación al actor.
- 5.30).- En otro aspecto, en cuanto a la acción reivindicatoria, sostuvo la Juez de origen que en mérito de lo ya vertido, quedaba sin materia la acción reivindicatoria ejercitada en vía de reconvención, en virtud de que no resultaría jurídicamente posible determinar reivindicar a dicha persona moral un inmueble que ya no es de su propiedad, ante la procedencia de la acción de usucapión que operó en su contra y en beneficio de Carlos Martínez González; de ahí que, se absolvía a este último de todas las prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda reconvencional (fojas 387 a 406 del tomo I del juicio natural).
- 6).- Inconforme con el anterior fallo y su aclaración, la parte demandada principal Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, por conducto de su apoderado Guillermo Laguna Serrano, interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a la Magistrada de la Décima Sala Civil del Supremo



Tribunal de Justicia del Estado, quien lo registró con el número de toca 335/2021, emitiendo sentencia el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar la resolución apelada.

6.1).- Sostuvo el Tribunal de Alzada que los agravios expuestos en el segundo motivo de inconformidad eran inoperantes, en virtud de que por un lado, se argumentaba que la prueba testimonial que ofreció la parte actora debió haber sido declarada desierta, al haberse actualizado el desinterés de la parte oferente al no presentar a sus testigos los días y horas señaladas; y por otra parte, se indicaba que se solicitaba subsanar dichas violaciones cometidas y no sea declarada desierta la prueba testimonial; y que por tanto, los argumentos resultaban incongruentes y contradictorios.

6.2).- Precisó la Sala responsable que además conforme a los numerales 82 y 83 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador goza de amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga EN MATERIA CIVIL DECIMOSEXTO CIRCUIT relación con los puntos controvertidos, siempre que lo estime guanajuato, gto. necesario para el conocimiento de la verdad, de modo que, si las determinaciones tendentes al desahogo de la testimonial fueron recurridas y se determinaron improcedentes los recursos; la parte inconforme debió haberlas impugnado a través de los medios de defensa correspondientes, por lo que no era posible ordenar la reposición del procedimiento para subsanar violaciones procesales, al no haberse cometido, ya que el procedimiento se llevó a cabo conforme a lo promovido y acreditado por los litigantes en el juicio, en lo relativo al desahogo de la prueba testimonial que ofertó la parte actora original; que con relación al recurso de revocación que aducía la apelante, no fue resuelto, según las constancias del expediente de primera instancia, se podía advertir que por acuerdo del diez de diciembre de dos mil veinte, se declaró que el recurso de revocación promovido en contra del auto de siete de octubre de dos mil veinte, quedó sin materia; y que de esa manera, resultaba que con relación al recurso de revocación que aducía el recurrente no se resolvió, sí fue emitida determinación por la Juzgadora de origen.

- 6.3).- Precisó el Tribunal de Alzada en cuanto al tercer concepto de agravio, mismo que se encontraba vinculado con lo expuesto en los marcados como cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo, relativo a la valoración de la prueba de contrato de compraventa aportada por la parte accionante inicial y a la documental consistente en la escritura pública número 15,023 de treinta de diciembre de dos mil ocho, al tener los agravios vinculación entre sí, el análisis se hará en forma conjunta sin que ello implicara lesión a derechos humanos.
- 6.4).- Determinó la Magistrada del conocimiento que debía puntualizarse que del contrato de compraventa podía constatarse que fue especificado en la cláusula segunda que la cantidad pactada como precio de la operación fue entregada al vendedor, el cual manifestó haber recibido con anterioridad a ese acto, con cheques a favor de la persona moral denominada Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular; de ahí que, era un hecho que el accionante inicial tenía pleno conocimiento de que la parte reconvencionista era la propietaria del bien inmueble, al haberse expedido los cheques a favor de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, tal como se hizo constar en el documento sustento de la acción.



6.5).- Sostuvo la autoridad ordenadora que además, del contrato de compraventa se desprendía que el acto fue celebrado por el accionante original con el apoderado legal de Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien en el antecedente único manifestó que bajo protesta de decir verdad, su representada es propietaria del inmueble motivo de la compraventa.

6.6).- Indicó la Magistrada del conocimiento que en

Servicios

Financieros.

ese sentido existían indicios de que el comprador tenía

Libertad

que

conocimiento

- Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, era la propietaria del bien inmueble objeto de la compraventa, sin que en dicho acto de compraventa, se justificara la calidad con la cual la empresa moral vendedora hubiera efectuado dicho contrato; y tampoco, en autos quedó evidenciado con ningún medio probatorio que la propietaria del bien hubiera otorgado su consentimiento para que la persona moral vendedora dispusiera de un bien inmueble que PRIMERARIBUNAL COLEGYAO no le pertenecía, pues ello se corroboraba con el EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUSTIMONIO de la escritura pública 15,023 de treinta de diciembre de dos mil ocho, levantada por la Titular de la Notaría Pública 47, del Partido de Irapuato, en el que constaba la dación de pago que otorgaba Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por José de Jesús Martínez Tejada, como deudor, a favor de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, como parte acreedora, respecto del inmueble ubicado en Calle Vialidad Interior, del Fraccionamiento Residencial Libertad, lote 4, manzana III, de esta ciudad, con superficie de 115.97 metros cuadrados.
 - 6.7).- Estimó la ad quem que por tanto, al contrato de

compraventa no podía concedérsele el valor probatorio que le otorgó la juez primigenia, al denotarse que adolecía de vicios, porque del mismo se advertía que no se acreditó fehacientemente la calidad de propietaria de la persona moral vendedora, ya que sólo fue precisado que bajo protesta de decir verdad, la sociedad mercantil era propietaria del bien inmueble motivo de la operación de compraventa, sin que se especificara el antecedente de propiedad; y que tampoco se justificó que la persona vendedora fuera autorizada de la empresa propietaria, o que contará con el consentimiento del legítimo dueño para vender el inmueble.

- 6.8).- Destacó la ad quem que pese a que el contrato privado de compraventa hubiera sido ratificado ante notario público, no significaba que debía presumirse legal el acto contenido en el documento, pues lo único que ratificó el notario son las firmas de quienes comparecieron a realizar tal ratificación.
- 6.9).- Precisó el tribunal de alzada que a mayor abundamiento, la parte actora sabía que la persona con quien celebraba el contrato no era la propietaria del bien inmueble que le vendía, al manifestarse en el contrato de compraventa haber expedido los cheques de pago del precio de la compraventa a favor de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, quien era en ese momento la legitima propietaria, según la escritura pública 15,023, ante la dación de pago que hizo en su favor Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable; por tanto, no se podía presumir que su posesión hubiera sido de buena fe, puesto que debía cerciorarse de las facultades que tenía la persona que le transmitió el bien.



- 6.10).- Sostuvo la Magistrada del conocimiento, que en tales condiciones. existían elementos probatorios que desvirtuaban que la posesión que tenía el accionante hubiera sido de buena fe.
- 6.11).- Consideró el tribunal de alzada que en el noveno motivo de disidencia, el inconforme se dolía de la valoración que realizó el Tribunal de origen de la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, pues aducía que el Juzgador debió valorar la idoneidad de los testigos, ya que sus declaraciones se encontraban viciadas, pues tenían interés jurídico y personal en el asunto, uno de los atestes seguía actualmente un juicio de litis similar al que nos ocupaba, y que éstos fueron aleccionados por la parte actora.
- 6.12).- Determinó la Magistrada del conocimiento que no era cierto que en la tacha de testigos que planteó la parte en materia civil.

 Cararda Maldás Mázorras de prudiare con a factor de la conocimiento que el testimonio de Jesús en materia civil. DECIMOSEXTO CIRCUIT Gerardo Valdés Vázquez, se pudiera ver afectado, ya que su representada tenía entabladas demandas en contra del testigo de referencia, que versaran sobre reivindicación y prescripción, y que por ello, existía enemistad de la testigo en su contra, al denotar interés en el presente juicio: situación que no pudo tener en consideración la a quo, puesto que el apelante no lo expuso en la tacha de testigos, ni mucho menos lo demostró con prueba alguna, por ende, no se podía invocar hechos novedosos, ni estimar que existía una parcialidad del testigo en el presente asunto; y que en ese sentido, era infundada esa manifestación vertida.
 - 6.13).- Estimó la ad quem que no podía considerarse que existió un aleccionamiento de los testigos, porque aun

GUANAJUATO, GTO.

cuando no señalaran los aspectos pretendidos por el inconforme, como lo señaló la resolutora de origen, al rentar uno de los testigos el inmueble materia de litis, y el otro testigo, al ser vecino del accionante, se podía inferir que conocía los hechos sobre los que declararon; empero, con base en el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles, al adolecer el contrato de compraventa de vicios, el que constituía la causa generadora de la posesión, provocaba que las declaraciones de los testigos fueran ineficaces para las intenciones del oferente porque la buena fe necesaria para prescribir el inmueble materia de litis se encontraba desvirtuada como había quedado precisado en párrafos precedentes; y que entonces, aun cuando los testigos pudieran tener conocimiento sobre los hechos materia de la prueba por ser un testigo vecino, y otro, arrendatario del actor. debía desestimarse los atestos desvirtuarse la buena fe de la posesión del actor inicial.

6.14).- Precisó el Tribunal de Alzada consecuencia, no se podía deducir que la posesión que detentaba el accionante hubiera sido de buena fe, por lo que no se concluía que el accionante hubiera demostrado tener la posesión necesaria para prescribir; que se estimaba de esa manera, ya que era verdad que en la sentencia de mérito, la Juez de origen le concedió valor probatorio a la testimonial ofertada por el actor, pues éste refirió que entró en posesión del inmueble con motivo de la compraventa que celebró con José de Jesús Martínez Tejada, quien del documento en que sustentó su justo título no se advertía que se justificara sus facultades que este último tenía para celebrar un acto en representación de la propietaria del bien objeto de la compraventa, por lo que la parte compradora al tener conocimiento de que el vendedor no era el propietario, tenía la obligación de cerciorarse de las atribuciones de su

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO.



enajenante para actuar en nombre de la legitima propietaria; y que por tanto, el título careció de eficacia demostrativa para acreditar su derecho de posesión, así como que es apta para prescribir, ya que no podía tenerse como una posesión de buena fe.

615).- Sostuvo la Sala del conocimiento que al ser improcedente la acción de prescripción positiva, procedía con plenitud de jurisdicción a analizar la acción reivindicatoria; y que el primer elemento de ésta, relativo a la propiedad de la cosa reclamada, se acreditaba con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 15,023, de treinta de diciembre de dos mil ocho, en la que se contenía la dación de pago celebrado entre José de Jesús Martínez Tejada, como deudor Caja Libertad, Sociedad Cooperativa Responsabilidad Limitada, como acreedor, respecto inmueble consistente en el lote de terreno ubicado en Calle Vialidad Interior, del Fraccionamiento Residencial Libertad, lote 4, manzana III, de esta ciudad capital. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOSEXTO CIRCUITO 6.16).- Determinó el Tribunal de Alzada que en cuanto al elemento consistente en la posesión de la acción, se tenía que en el escrito inicial de la demanda realizada por la parte actora original, se desprendía que manifestó que estaba en posesión del inmueble materia de la controversia con el carácter de propietario; manifestaciones que tenían pleno valor probatorio para tener demostrado que el reconvenido se encontraba en posesión del bien materia del juicio, y con lo cual también quedaba demostrado el tercer elemento de la reivindicación, esto es, la identidad formal reclamado, así como con el ejercicio de la acción de prescripción positiva por parte del accionante inicial respecto del mismo bien reclamado por la parte reconvencional (fojas 102 a 111 del toca).

Sentencia que constituye la materia del presente amparo.

SEXTO. Estudio de la violación procesal hecha valer en el amparo adhesivo.

Son esencialmente fundados pero inoperantes los motivos de queja.

En el primer concepto de violación la parte quejosa adherente hace valer una violación procesal, consistente en que se debió declarar desierta la prueba testimonial ofertada por el accionante principal a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, por el desinterés de la parte oferente al no presentar a sus testigos los días y horas señalados para ello.

Ahora bien, en dicho motivo de disenso alega la parte quejosa adherente que, contrario a lo estimado por la Sala responsable, de la integridad de su agravio segundo, se desprende de manera clara que fue un error mecanográfico cuando se asentó que "no fuera declarada desierta la prueba testimonial", y se destaca como si fuera incongruencia; y que carece de sustento y es equivocado el que indique el Tribunal de Alzada que no se hicieron valer los medios de defensa correspondientes, puesto que se hicieron valer los recursos ordinarios, como son los recursos de revocación en contra de los autos de doce de noviembre de dos mil diecinueve; veintinueve de enero de dos mil veinte; diecinueve de febrero de dos mil veinte; dieciocho de septiembre de dos mil veinte; y siete de octubre de dos mil veinte.



Son fundados pero inoperantes los anteriores argumentos.

Lo fundado de los motivos de queja deriva de que. contrario а lo estimado por la responsable, de la lectura íntegra del segundo agravio expuesto por la hoy parte adherente, se advierte que su pretensión es plantear una violación procesal, consistente en que se debió declarar desierta la prueba testimonial ofertada por el accionante principal a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán; y si bien precisó en una parte del citado agravio "... y no sea declarada desierta la prueba testimonial..."; empero, ello sólo constituye un error mecanográfico al agregarse "no", lo que debió de ser subsanado, ya que los argumentos no dejan lugar a dudas lo que se solicitó, esto es, que se debió declarar desierta la prueba testimonial.

Asimismo, contrario a lo estimado por la Magistrada

PRIMER TRIBUNAL COLEGADO conocimiento, en cuanto a la violación procesal planteada,
EL DECIMOSEXTO CIRCUITO
GUANAJUATO, GTO. Se hicieron valer los recursos correspondientes, pues como

bien lo expone la quejosa adherente, se interpusieron los
recursos de revocación en contra de los autos de doce de
noviembre de dos mil diecinueve; veintinueve de enero de
dos mil veinte; diecinueve de febrero de dos mil veinte;
dieciocho de septiembre de dos mil veinte; y siete de octubre
de dos mil veinte, como se detallarán al abordarse la
violación procesal.

No obstante lo anterior, la violación procesal se estima inoperante por lo siguiente.

Los artículos 170, 171 y 174 de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

"Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo. precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior".

Luego, como se advierte de los preceptos legales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUCITA dos con antelación, salvo las excepciones que al final del precepto 172 se precisan, en todos los demás asuntos de naturaleza civil, para poder reclamar con la promoción del juicio de amparo directo violaciones a las leyes del procedimiento, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- I).- Se hayan impugnado durante el procedimiento, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva:
- II).- Que se indique la trascendencia que generó la violación; y,

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO.

III).- Que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

En el caso, en cuanto al primero de los requisitos, cabe indicar que se encuentra satisfecha, pues como bien lo precisa en forma concreta la parte adherente, se hicieron valer diversos recursos de revocación interpuestos contra los autos de doce de noviembre de dos mil diecinueve; veintinueve de enero de dos mil veinte; diecinueve de febrero de dos mil veinte; dieciocho de septiembre de dos mil veinte; y siete de octubre de dos mil veinte, como más adelante se detallará.

Por lo que respecta al segundo y tercer requisitos que se indique la trascendencia que generó la violación; y, que la violación procesal trascienda al resultado del fallo—, se considera que se encuentran cumplidos, pues el Tribunal de Alzada sobre la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, determinó que no los desestimaba conforme a lo expuesto en el noveno agravio (fojas 106 y 107 del toca de apelación), el que calificó como infundado, e indicó que sin embargo, al adolecer el contrato de compraventa de vicios, el que constituía la causa generadora de la posesión, provocaba que las declaraciones de los testigos fueran ineficaces para las intenciones del oferente porque la buena fe necesaria para prescribir el inmueble materia de litis se encontraba desvirtuada como había quedado precisado; y que entonces, aun cuando los testigos pudieran tener conocimiento sobre los hechos materia de la prueba por ser un testigo vecino, y otro, arrendatario del desestimarse los actor, debía atestos rendidos. al desvirtuarse la buena fe de la posesión del actor inicial.



Y por su parte, la adherente indica que podría trascender al fallo del amparo directo, conculcándose sus derechos, en virtud de que se debió haber decretado como desierta la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán; por tanto, se insiste, los aludidos requisitos segundo y tercero, se encuentran cumplidos.

En el presente caso, lo relevante en cuanto a la violación que se plantea, es que mediante resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte (fojas 252 a 257 del tomo I del juicio de origen), se resolvió el recurso de revocación en contra del auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve —en el que se señaló de nueva cuenta las once horas con treinta minutos y las doce horas del veintitrés de enero de dos mil veinte, para que tuviera verificativo la prueba testimonial innominada que le fuera admitida a la parte actora principal—; y que en dicho fallo se sostuvo

PRIMERATRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVILME EN MATERIA CIVILME EN MATERIA CIVILME EN MATERIA CIRCUITO GUANAJUATO, GTO.

- a.- La reprogramación para el desahogo de la prueba testimonial, se debió a las certificaciones levantadas a fojas 200 y 201 del juicio natural, en las que se estableció que no era posible llevar a cabo el desahogo de la citada probanza para las once horas con treinta minutos y doce horas del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, en virtud de que el oferente de la prueba se encontraba desahogando una testimonial dentro del expediente C339/2019, haciéndose constar la presencia del apoderado legal de la parte demandada y el documento con el que se identificó.
- b.- Indicó la a quo que en ese orden de ideas, no era jurídica ni materialmente posible que se llevara a cabo el

desahogo de la citada prueba testimonial innominada a cargo de dos grupos de tres testigos dentro del expediente, por encontrarse la resolutora del Juzgado en el desahogo de diversa testimonial dentro de dicho expediente, así como el mandatario judicial de la parte actora principal y demandada reconvencional, y oferente, por lo que cobraba aplicación el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles, el que prevé que para el caso de que no se desahoguen los medios de prueba ofrecidos por las partes y debidamente admitidos, por causas no imputables a los interesados, a solicitud de parte, se reciban tales probanzas, dentro del término que prudentemente se fije, como en el caso aconteció; y que en ese orden de ideas, no podía hablarse de que existiera desigualdad procesal, puesto que ambas partes tuvieron la oportunidad de ofrecer sus pruebas.

c.- Sostuvo la autoridad que no se debía soslayar que no se tenía contemplado que la diligencia que se estaba llevando a cabo dentro del expediente C399/2019, se prolongara, pues no es posible prever con anticipación la duración de una determinada probanza.

Razonamientos que no se combaten por la quejosa adherente, pues únicamente de manera genérica manifiesta que:

1.- Se debió haber declarado desierta la prueba testimonial al haberse actualizado el desinterés de la parte oferente al no haber presentado a sus testigos los días y horas señalados para ello; que ésta se retrasó injustificadamente; que se admitieron pruebas contrarias a derecho, pues el desahogo de aquélla se realizó más de un año después; que la testimonial se difirió en varias ocasiones, justificando en una primera ocasión, que los abogados

INIDOS MI

estaban ocupados en otra audiencia, y en otra ocasión, se justificó porque los abogados estaban enfermos, cuando lo que se tiene que justificar es la inasistencia de los testigos a absolver la prueba, no de abogados.

2.- Asimismo, expresa la adherente, que todas las determinaciones tendentes a diferir la audiencia de desahogo de la testimonial fueron impugnadas, pues se interpusieron los recursos de revocación en contra de los acuerdos de doce de noviembre de dos mil diecinueve; veintinueve de enero de dos mil veinte; diecinueve de febrero de dos mil veinte; dieciocho de septiembre de dos mil veinte; y siete de octubre de dos mil veinte, los cuales se declararon improcedentes sin fundamento, por lo que se evidencia el actuar a favor del accionante principal, y al haberse configurado violaciones al procedimiento se solicitó la reposición al procedimiento, con apoyo en el criterio de rubro "VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO PRIMERTRIBUNAL COLEGIADO REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN DEL DECIMOSETTO CIRCOROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

> 3.- Indica la quejosa adherente que el diferimiento de la audiencia para el desahogo de la testimonial únicamente se justificaría en un caso fortuito o de fuerza mayor, como se establece en la siguiente tesis "PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO.

CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA"

- 4.- Sostiene la parte quejosa adherente que el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, fue llevado de manera irregular y contrario a derecho, pues todas las determinaciones a diferir la audiencia para el desahogo de dicha probanza fueron impugnadas, pues se interpusieron los recursos de revocación en contra de los acuerdos de doce de noviembre de dos mil diecinueve; veintinueve de enero de dos mil veinte; dieciocho de septiembre de dos mil veinte; y siete de octubre de dos mil veinte.
- 5.- Precisa la quejosa adherente, que lo anterior se sostiene así en virtud de las constancias que integran el juicio natural, pues mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la prueba testimonial, señalándose para su desahogo las once treinta horas y doce horas del seis de noviembre de dos mil diecinueve; que a las once con treinta horas y a las doce horas de esta última fecha, se levantaron certificaciones del por qué no se pudo desahogar la citada prueba.
- 6.- Afirma la parte adherente que mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se solicitó que se señalara nueva fecha para el desahogo de la prueba testimonial, lo que se acordó favorablemente en auto de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en contra del cual se interpuso recurso de revocación, el que se declaró improcedente el veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que se promovió amparo, del que correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, bajo el número

396/2020, el que fue desechado al estimarse que el acto reclamado no es de imposible reparación, sino que sus consecuencias son meramente procesales.

- 7.- Aduce la adherente, que posteriormente el veintitrés de enero de dos mil veinte, a las once treinta horas y doce horas, fecha señalada para el desahogo de la testimonial, se levantó certificación haciéndose constar que solo se encuentra el apoderado de la demandada principal; y que mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil veinte, se solicitó que se declarara desierta la prueba por el notorio desinterés de la parte oferente, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se declaró improcedente la solicitud, por lo cual se interpuso recurso de revocación.
- 8.- Manifiesta la parte quejosa adherente que mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se requirió a la parte actora principal a efecto de que presentara al médico Raúl Servín Ávila con el fin de que ratificara sus en materia civiccetas médicas a favor de los licenciados Germán Victorino Guanajuato, grigude Díaz y Elisa Guadalupe Gude Aurioles, mandatarios del actor; documentales exhibidas para justificar su inasistencia al desahogo de la prueba testimonial; y que inconforme con esta determinación interpuso recurso de revocación.
 - 9.- Expresa la quejosa adherente que mediante resolución de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado natural resolvió los recursos de revocación interpuestos en contra de los autos de veintinueve de enero y diecinueve de febrero de dos mil veinte, determinándose que eran improcedentes.

GUILLERMO RAUL VILLALOBOS PADRON 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.99.2e 17/01/23 14:12:24

- 10.- Indica la adherente que mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por justificada la inasistencia al desahogo de la prueba testimonial de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que se señaló las diez con treinta horas del once de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que se llevara a cabo el desahogo; y que inconforme con ello, interpuso recurso de revocación, el cual fue confirmado mediante interlocutoria de treinta de noviembre de dos mil veinte.
- 11.- Afirma la parte quejosa adherente que mediante escrito de cinco de octubre de dos mil veinte, se solicitó que se declarara desierta la prueba testimonial innominada; lo que no se acordó favorablemente mediante proveído de siete de octubre de dos mil veinte, indicándose que se estuviera a lo acordado en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte.
- 12.- Sostiene la adherente que en ningún momento se justifica la inasistencia de los testigos, y que la parte actora se comprometió a presentarlos, lo que es su obligación, situación que no aconteció, como se advierte de las constancias, por lo que se evidencia el desinterés.
- 13.- Sostiene la parte quejosa adherente que lo que se tiene que justificar es la inasistencia de testigos a absolver la prueba, no de abogados.

De ahí que, se insiste, al no combatirse con las referidas manifestaciones genéricas los destacados razonamientos de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, en la que se estimó esencialmente que no era jurídica ni materialmente posible que se llevara a cabo el desahogo de la prueba testimonial innominada a cargo de

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO



dos grupos de tres testigos dentro del expediente, por encontrarse la resolutora del Juzgado en el desahogo de diversa testimonial dentro del diverso expediente C399/2019, así como el mandatario judicial de la parte actora principal y demandada reconvencional, y oferente, por lo que cobraba aplicación el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles; y que no se debía soslayar que no se tenía contemplado que la diligencia que se estaba llevando a cabo dentro del citado diverso expediente, se prolongara, pues no es posible prever con anticipación la duración de una determinada probanza; por tanto, se mantienen incólumes las consideraciones para continuar rigiendo el fallo; y ni mínimamente se expone en los argumentos por qué aun cuando la Juez natural estuviera en una diversa diligencia podía llevarse el desahogo de la testimonial que nos ocupa o por qué no resultaba aplicable el citado dispositivo 348.

Por otro lado, en la resolución de ocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 280 a 284 del tomo I del juicio de PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUIGEN), se resolvió el recurso de revocación en contra de los autos de veintinueve de enero de dos mil veinte -en el que se negó la solicitud de la demandada para que se declarada desierta la prueba testimonial, porque todavía no transcurría el plazo previsto en el artículo 304, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, para que la actora principal justificara su inasistencia al desahogo de la testimonial a su cargo, señalada para las once con treinta y doce horas del veintitrés de enero de dos mil veinte—, y el de diecinueve de febrero del mismo año -mediante el cual se le hace saber a la parte accionante que deberá presentar debidamente identificado ante el Juzgado natural al médico Raúl Servín Ávila, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, a fin de que ratificara los

justificantes médicos—; y en esta determinación se sostuvo medularmente que:

A.- En cuanto a la primera decisión impugnada, que sí se invocó el dispositivo que permitía esperar el término de tres días, a efecto de que la parte oferente tuviera la posibilidad de probar que la falta de desahogo de las testimoniales no fue imputable a ella, esto es, el precepto 304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y que además la deficiencia en la motivación y fundamentación no implicaba la invalidez o improcedencia de la decisión tomada en el acuerdo, ya que ésta podía ser perfectamente solventada mediante la resolución que se dictaba; y que para dar fundamento al auto que se revisaba, esto es, la negativa de declarar la preclusión solicitada, se invocaba el numeral 348 del citado código, del que se podía advertir que se concedía a las partes de un juicio la posibilidad de justificar las causas independientes de su voluntad que impidieron el desahogo de pruebas.

- B.- Sostuvo la autoridad que por tanto, el Código de Procedimientos Civiles daba lugar a que pudiera justificarse la inasistencia de los testigos o del oferente mismo o de su defensor legal, en tanto que esas causas fueran independientes a la voluntad de la parte material y en este sentido, cuanto el recurrente aducía que no existía fundamento para que se concediera a Carlos Martínez González la posibilidad de justificar la inasistencia de los testigos, no le asistía la razón.
- C.- Indicó la Juez natural que por lo referente al recurso de revocación en contra del auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, debía precisarse que la parte recurrente atacaba la eficacia probatoria que la ratificación de



los documentos presentados por Carlos Martínez González pudiera tener; y mas no el hecho mismo de que el Juzgado hubiera admitido la ratificación del médico otorgante de los documentos, y el auto recurrido no pronunciaba decisión sobre la justificación que la parte actora alegaba por su falta al desahogo de las testimoniales, sino el auto lo que hacía es la ratificación de los documentos por quien aparentemente los suscribió; y que en consecuencia, lo procedente era determinar que el recurso de revocación propuesto fue indebidamente admitido, ya que conforme a los numerales 209, 210 y 211, en relación con el precepto 90 del Código de Procedimientos Civiles, las decisiones sobre la admisión de pruebas, como en este caso la ratificación del médico, no admitían recurso alguno.

de

la resolución de

ocho

Consideraciones

septiembre de dos mil veinte, que tampoco se combaten con las manifestaciones genéricas ya precisadas en los puntos del 1 al 13, por lo que se deben mantener firmes éstas; y ni PRIMERARIBUNAL COLEGIAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO menos evidencia la parte adherente por qué no GUANAJUATO, GTO. resultaba aplicable el precepto 348 del Código Procedimientos Civiles para el Estado, que se estimó daba lugar a que pudiera justificarse la inasistencia de los testigos o del oferente mismo o de su defensor legal, en tanto que las causas fueran independientes a la voluntad de la parte material, así como tampoco por qué no se aplican los diversos numerales 209, 210 y 211, en relación con el precepto 90 del citado código que invocó como fundamento de sus determinaciones adoptadas la Juez de primer grado; pues incluso, cabe decir que en un apartado de los motivos de disenso en estudio, de manera genérica se indica que sin fundamento legal se declararon improcedentes los recursos de revocación; empero, sin referirse por qué no son aplicables los citados dispositivos.

En otro aspecto, en la resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas 326 a 328 del tomo I del juicio de origen), se resolvió el recurso de revocación en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinte —en el que por un lado, se les otorgó valor probatorio pleno a las recetas médicas que la parte actora principal ofreció para justificar la inasistencia de Germán Victorino Gude Díaz y Elisa Guadalupe Gude Aurioles al desahogo de la testimonial innominada señalada para las once treinta y doce horas del veintitrés de enero de dos mil veinte; ello, con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles, y atento a las orden de reposo contenida en éstas y a que fueron ratificadas; y por otro, se señaló para el desahogo de la prueba testimonial innominada las diez con treinta horas del once de diciembre de dos mil veinte-; y en ese fallo se consideró medularmente que:

del fundamento podía observarse, tanto invocado en el auto materia de la inconformidad, como de los agravios expresados por el recurrente, el motivo de la impugnación lo constituía el nuevo señalamiento de la fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial al estimarse satisfecho lo dispuesto por el precepto 348 del Código de Procedimientos Civiles; que en otras palabras, las decisiones que contiene el auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, tenían su origen en la facultad que confería el citado dispositivo al Juzgador para reprogramar el desahogo de las pruebas que no tuvieron lugar por causas no imputables al oferente y como tales no podían ser revisadas mediante un medio de impugnación ordinario, ya que el aludido numeral 348 establecía que contra el auto que ordenara su recepción no cabía ningún recurso, por lo que conforme a los artículos 232 y 236 del citado código, lo procedente era declarar mal



admitido el recurso interpuesto, dado que el establecimiento de la fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial admitida fue reprogramado como consecuencia de la justificación de la inasistencia acordada en favor de la parte actora.

Razonamientos de la resolución de treinta noviembre de dos mil veinte, que no se confrontan con las manifestaciones genéricas destacadas en los puntos del 1 al 13, por lo que se deben mantener incólumes éstas; e incluso, la parte adherente indica que sin fundamento legal se declaró improcedente el recurso que nos ocupa, y sin embargo, como se advierte del referido fallo, se invocó como fundamento primeramente el precepto 348 del Código de Procedimientos Civiles, y posteriormente los diversos numerales 232 y 236 del aludido código.

Y sin que esté por demás decir, que tampoco la quejosa adherente expone por qué no se debía otorgar valor PRIMER TRIBUNAL COLEGA PROBatorio pleno a las referidas recetas médicas, con EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOSEXTO CIRCUM damento en el artículo 132 del Código de Procedimientos GUANAJUATO, GTO Civiles, o por qué no se debía acatar a la orden de reposo contenida en éstas.

> Por otro lado, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte (foja 331 del tomo I del juicio natural), se determinó que había quedado sin materia el nuevo recurso de revocación interpuesto en contra del proveído de siete de octubre de dos mil veinte -en el que se tuvo a la parte demandada haciendo manifestaciones en relación a la aclaración solicitada por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el que se acordó que la parte actora debía aclarar su solicitud, toda vez que en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, no se había admitido ningún

medio de prueba, ya que únicamente se señaló una nueva testimonial de la prueba el desahogo fecha para innominada—; que ello, tomando en cuenta que los agravios vertidos por el inconforme en el escrito de catorce de octubre del citado año, estaban encaminados a combatir el auto de siete de octubre del mismo año, en el que se hizo saber al apoderado legal de la demandada que debería estarse al acto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, proveído que adquirió firmeza procesal al haberse declarado mal admitido el recurso de revocación interpuesto en su contra; y que en tal sentido, el nuevo recurso había quedado sin materia, de conformidad con los artículos 232, 233, 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles.

Consideraciones del acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, que tampoco se combaten con las manifestaciones genéricas destacadas en los puntos del 1 al 13, por lo que se deben mantener incólumes éstas; y ni la quejosa adherente indica por qué no debía declararse sin materia el nuevo recurso de revocación interpuesto en contra del proveído de siete de octubre de dos mil veinte, aunado a que se invocaron los preceptos 232, 233, 234 y 235 del Código de Procedimientos Civiles, respecto de lo cual no se aduce nada.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación del amparo principal.

Son esencialmente fundados los motivos de queja.

Examen de los conceptos de violación que giran en torno al tema del justo título y buena fe.



Argumenta el solicitante del amparo en el primer concepto de violación que conforme a los artículos 1502 y 1742 del Código Civil, que tratándose de cosa cierta, la compraventa es válida entre las partes, al existir acuerdo sobre el precio y cosa; ello aun cuanto se trate de un inmueble, pues la exigencia de que conste en escritura pública, constituye un requisito de forma que en nada afecta la existencia; que en ese momento se transmite la propiedad al comprador, quien adquiere un derecho real sobre el bien, sin necesidad de que el mismo sea entregado materialmente; y que resulta aplicable el criterio de rubro "COMPRAVENTA, COMPROBACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE".

Aduce el solicitante del amparo que el contrato de compraventa constituye un justo título, el que adquirió fecha cierta desde el veintidós de diciembre de dos mil diez, y desde esa data le fue entregada la posesión física, material y dica del bien raíz en litis; que José de Jesús Martínez rejada adujo y acreditó ser representante legal de una PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CONTROLLO Inmobiliaria, constructora y a la vez promotora de GUANAJUATO CONTROLLO INMOBILIATO CONTROLLO INMOBILIARIO CONTROLLO GUANAJUATO, GTO Casas habitación, denominada Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, que a la postre edificó en el lote vendido, el que entregó al actor, por lo que la causa generadora de aquel poder de hecho se hizo consistir en un título subjetivamente válido, es decir, en una compraventa que la parte compradora creyó eficaz y suficiente para trasladarle el dominio y adquirir la posesión civil de éste desde la fecha en que se celebró el citado contrato.

> Continúa manifestando el peticionario del amparo que se desprende del certificado de historia registral número 370649, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,

expedido por el Registrador Público de la Propiedad del Partido de Guanajuato, que en la ya aludida fecha de veintidós de diciembre de dos mil diez, aparecía registrado como propietario del bien inmueble Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que la escritura pública número 15,023 de fecha diciembre de dos mil ocho, a la que hace referencia la ad quem, y por medio de la cual la citada persona moral dio en pago el inmueble materia de litis a Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, anteriormente Caja Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad hasta el día seis de julio de dos mil doce, que es cuando empezó a surtir efectos contra terceros; luego, no es jurídicamente correcto analizar si el acto en que se hizo consistir el justo título es nulo o ineficaz, porque quien lo celebró no fuera el propietario del inmueble o no contaba con facultades de representación para hacerlo, sino sólo verificar su existencia y advertir la buena fe, a la luz de la actitud que guarda el sujeto frente al acto o hecho generador de la posesión, y no la validez del acto en sí, pues entre las finalidades de la prescripción se encuentra la de purgar las irregularidades de la causa que dio nacimiento a la posesión.

Manifiesta el peticionario del amparo que el numeral 1251 del Código Civil, no califica al acto jurídico generador de la posesión como eficaz o bastante para transmitir la posesión, sino que sólo hace alusión a la naturaleza del acto en sí, es decir, que sea de aquellos que por sus características sean suficientes para transmitir la posesión originaria, y de asumir una postura contraria, equivaldría a dejar vacía la institución de la prescripción positiva, pues la



existencia de un justo título objetivamente perfecto, tomaría innecesaria demandar la usucapión.

Sostiene el solicitante del amparo que del artículo 1251 del Código Civil, se advierte la posesión de buena fe, la que se actualiza en el presente asunto, dado que para declarar prosperante la acción de prescripción positiva o usucapión, debe demostrarse simplemente que la posesión se prolongó por más de cinco años, y basta que la adquisición se sitúe en un momento en el tiempo y se acredite que entre la presentación de la demanda y el momento en que materialmente entró poseer demandante, transcurrió aquel lapso prescriptivo, y que de ahí comenzó a conducirse como único dominador en sentido económico, sin que sea indispensable que se pruebe la certeza de la fecha exacta en que se entró en posesión material; y que todos los elementos se encuentran colmados, pues en la cláusula tercera del contrato de compraventa base de la acción se hace constar que José de Jesús Martínez PRIMER TRIBUNAL COLEGIAD ce jada, en su carácter de empresario inmobiliario, con el cual EN MATERIA CIVIL
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO pactó el precio y la cosa, hace entrega real, material y jurídica de la posesión del inmueble en litis; probanza adminiculada con el resto del material probatorio que es bastante para acreditar que transcurrió un lapso mayor de cinco años a partir de dicha entrega material.

Manifiesta el peticionario del amparo que de esa perspectiva, sí se demostró que la posesión material inició más de cinco años antes de la presentación de la demanda, pues se ofertó el contrato de compraventa de veintidós de diciembre de dos mil diez, en el que se hizo constar precisamente la entrega y recepción material del inmueble en litis, documento suscrito por José de Jesús Martínez Tejada, en su calidad de apoderado de Corporación para Construir

del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien en realidad era la propietaria única y legalmente reconocida en el Registro Público de la Propiedad; que de conformidad con el artículo 1055 del código Civil, la buena fe se presume y debe probarse la mala fe por parte de quien la afirme; y que tiene aplicación el criterio de rubro "BUENA FE EN EL COMERCIO JURÍDICO. SUBSISTENCIA DE LA".

Expone el quejoso que no debe perderse de vista que adquirió el inmueble del arquitecto José de Jesús Martínez Tejada, en su calidad de apoderado de Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, carácter que acreditó cuando acudió a ratificar el contrato de compraventa ante notario público; que se recibió la posesión física del bien raíz; datos objetivos que sí son aptos para propiciar la fundada creencia de que quién celebró es el propietario del inmueble, pues se trató con una compañía constructora que se dedica al tráfico inmobiliario y se recibió el inmueble con la obra que construyó.

Indica el peticionario del amparo que en todo caso Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, era la propietaria del bien, y que quien dio la condición de que se pagara a Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, fue el arquitecto José de Jesús Martínez Tejada, y si dicho profesionista tenía conocimiento de que en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, había dado en pago el inmueble a Libertad Servicios Financieros; ello no era de su conocimiento pleno, pues actuó de buena fe y con la creencia de que compraba de quien era propietaria y a la vez promotora de las viviendas; luego, no es cierto que tuviera pleno conocimiento de que la citada sociedad financiera fuera la propietaria del inmueble a usucapir, además de que ésta



aceptó el pago total por la adquisición de la vivienda, por lo que dio su consentimiento tácito en la compra.

Sostiene solicitante del amparo que la escritura pública 15,023 de treinta de diciembre de dos mil ocho, en realidad surtió efectos contra terceros hasta el seis de julio de dos mil doce, en que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad capital, cuatro años posteriores a la fecha de su confección, por lo que hasta entonces surtió efectos el reconocimiento de su propiedad de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, por lo que no se tenían datos conforme a las inscripciones del Registro Público de que ésta fuera la legitima propietaria del bien raíz en la fecha de la celebración de la compraventa de veintidós de diciembre de dos mil diez; y que por todo ello no debió restársele eficacia probatoria al citado contrato. PRIMER, TRIBUNAL COLEGIADO

DECIMOSEXTO CIRCUITO Precisa el quejoso que no se trata de que el acto y la entrega del numerario se verificara con una persona ajena a la propiedad del bien raíz, pues en esa época de celebración del contrato, Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, aparecía como propietaria del inmueble en litis en el Registro Público de la Propiedad, como así se desprende del certificado de propiedad número 370649, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

> Son esencialmente fundados los argumentos planteados.

> En principio, se destaca que el peticionario del amparo ejerció la acción de prescripción adquisitiva del inmueble en litis por el término de cinco años, conforme a los preceptos 1246 y 1247, fracción I, del Código Civil, manifestando que

EN MATERIA CIVIL

GUANAJUATO, GTO.

celebró un contrato privado de compraventa el veintidós de diciembre de dos mil diez, en su carácter de comprador con el arquitecto José de Jesús Martínez Tejada, como apoderado de Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, el que fue ratificado ante la Notaria Pública 47, en ejercicio en Irapuato, Guanajuato, en la misma fecha; y el que adjuntó a su demanda inicial.

Ahora, la prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según lo contempla el artículo 1246 del Código Civil del Estado, en los siguientes términos:

"Artículo 1246. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1039;

II. Pacífica:

III. Continua;

IV. Pública".

La posesión puede ser derivada u originaria: la primera, es aquella que ejerce sobre la cosa una persona que no tiene excusa para ostentarse como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se ejerce precisamente en nombre o con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada.

En cambio, la posesión originaria, es precisamente aquélla que se ostenta en concepto de dueño, mismo que implica que la persona que posee la cosa se conduce como su propietario, ejecutando actos materiales de



GUANAJUATO, GTO.

aprovechamiento semejantes a los que lleva a cabo quien detenta tal categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho.

En el caso, lo importante es que el diverso numeral 1247, fracción I, del Código Civil prevé que:

"Artículo 1247. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe: ...".

Por tanto, para que sea procedente la prescripción adquisitiva por cinco años, aparte de los requisitos exigidos por el dispositivo 1246 del Código Civil, es necesario que se posea el bien raíz con justo título y con buena fe.

GUILLERNIO
ORAGE STO CIRCUITO
ORAGE STO CIRCUITO En cuanto al justo título el diverso numeral 1251 del Código Civil dispone que:

"Artículo 1251. Se entiende por justo título el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño".

Luego, se entiende por justo título el acto jurídico adquisitivo de la posesión en concepto de dueño.

Al resolver la contradicción de tesis 204/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título.

55

Ese criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2008083, del rubro y texto que enseguida se transcriben:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA **GENERADORA** DE POSESIÓN DE BUENA FE. SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien



pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico EN MATERIA CIVIL fehaciente, pues constituye el punto de partida para el GUANAJUATO, GTO. CÓMPUTO del plazo necesario adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la

prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora".

En ese orden de ideas, la Sala del conocimiento no debió exigir que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, al celebrar el contrato privado de compraventa el veintidós de diciembre de dos mil diez, acreditara fehacientemente la calidad de propietaria del inmueble en litis o ser autorizada de Libertad Servicios Financieros. Anónima de Capital Sociedad Sociedad Financiera Popular, ya que como se puntualizó, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título.

Lo que en el presente asunto acontece, puesto que del citado contrato, se advierte que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado José de Jesús Martínez Tejada, manifestó que era la propietaria del bien raíz materia de éste, como se advierte del antecedente único:

"ÚNICO.- Manifiesta el señor arquitecto José de Jesús Martínez Tejada, en su carácter de apoderado legal de



Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo protesta de decir verdad que su representada es propietaria del lote de terreno y construcción, ubicado en Calle Quinta Alonso antes Calle Vialidad Interior, del Fraccionamiento Residencial Libertad en Lote 4 Manzana III, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato ...".

Y asimismo, en la ratificación de igual fecha del citado contrato, ante la Notaria Pública 47 de Irapuato, se acreditó la calidad de apoderado de José de Jesús Martínez Tejada, de la aludida sociedad, pues se asentó que:

"El señor arquitecto José de Jesús Martínez Tejada, acredita la personalidad con el testimonio de la escritura pública número 14,180 catorce mil ciento ochenta, de fecha 28 veintiocho de julio del año 2008 dos mil ocho, levantada ante la fe de la suscrita Titular de la Notaría Pública número 47, licenciada Luz María Vázquez Solís, en legal ejercicio en este Partido Judicial, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad ...".

Asimismo, en la fecha de celebración del contrato de compraventa, Corporación para Construir del Sociedad Anónima de Capital Variable, aparecía como EN MATERIA CIVIL
DECIMOSEXTO CIRCUITO propietaria del inmueble en litis en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad capital, como así se desprende del certificado de historia registral número 370649, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fojas 354 a 356 del tomo I del juicio natural).

> Aunado a que, de la cláusula segunda del citado contrato de compraventa se advierte que se estableció como precio de la operación la cantidad de novecientos cincuenta mil pesos, la que manifestó la vendedora Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, haber recibido con anterioridad del comprador, hoy quejoso, con cheques a favor de Libertad Servicios Financieros,

70.63.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f9 2e

Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular; cláusula que es del siguiente tenor:

"SEGUNDA.- Manifiestan las partes, que el precio de esta operación es la cantidad de \$950,000.00 (novecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), suma que el vendedor manifiesta haber recibido del comprador con anterioridad a este acto, con cheques a favor de la persona moral denominada Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, a su entera satisfacción por lo que le entrega el recibo más eficaz que en derecho corresponda".

Luego, la vendedora sí manifestó haber recibido con anterioridad del comprador, hoy quejoso, el precio de la operación, con independencia de que los cheques fueran a favor de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, porque del citado convenio no se advierte que ésta tenga la calidad de propietaria, sino que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, expresó que era la propietaria y en la fecha de celebración de éste, veintidós de diciembre de dos mil diez, aparecía como propietaria del inmueble en litis, ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad capital, tomando en cuenta que el instrumento público 15,023, de treinta de diciembre dos mil ocho, al que hizo alusión la Magistrada responsable y a través del cual sostuvo que se hizo la dación en pago del bien raíz en litis a Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, hasta el seis de julio de dos mil doce, como se advierte del referido certificado de historia registral, esto es, con posterioridad a la celebración del contrato de compraventa.

En consecuencia, el peticionario del amparo con el aludido contrato de compraventa tuvo la creencia



fundadamente bastante que se le transfirió el dominio del inmueble en litis; y por tanto, el Tribunal de Alzada no debió exigir que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, al celebrar el contrato privado de compraventa el veintidós de diciembre de dos mil diez, acreditara fehacientemente la calidad de propietaria del inmueble en litis o ser autorizada ésta de Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Sociedad Financiera Popular.

Acorde a lo expuesto, también debe considerarse la

existencia de la buena fe del accionante, hoy solicitante del

amparo, porque del contrato base de la acción no se infiere que la demandada Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, era la propietaria del bien raíz en litis; y si bien se asentó en este convenio, cláusula segunda, que la vendedora recibió con anterioridad del comprador, el precio de la operación, con cheques a favor de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular; EN MATERIA CIVIL empero, lo importante es que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que ella recibió el precio y también expresó que era la propietaria del inmueble, y en la fecha de celebración de convenio, veintidós de diciembre de dos mil diez, aparecía como propietaria del inmueble en litis, ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad capital, como así se desprende del referido certificado de historia registral número 370649, y considerándose que el instrumento público 15,023, de treinta de diciembre dos mil ocho, a través del cual estimó el Tribunal de Alzada se hizo la dación en pago del inmueble a Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, hasta el seis

EN MATERIA CIVIL CLIANAJUATO, GTO.

0.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.PJ.2e

de julio de dos mil doce, como se advierte del citado certificado; de ahí que, se insiste, existió la buen fe del actor.

Conforme a lo expuesto resulta innecesario el estudio del segundo y tercer conceptos de violación, relativos a la ineficacia de los testigos Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, como consecuencia de que el contrato base de la acción adoleció de vicios, y a la declaración de procedencia de la acción reivindicatoria; ello, porque acorde con lo fundado de los anteriores conceptos de violación el Tribunal de Alzada realizará un nuevo pronunciamiento al respecto.

En tales condiciones, ante el resultado de los conceptos de violación analizados, lo procedente será conceder el amparo solicitado.

OCTAVO. Examen del resto de los motivos de queja del amparo adhesivo.

Son infundados en un aspecto, fundados pero inoperantes en otro, e inoperantes en otro más los motivos de queja.

 a).- Examen de los motivos de queja encaminados a fortalecer la sentencia combatida en relación a que se acreditó la mala fe del solicitante del amparo principal.

En el capítulo que se identifica como VII, conceptos de violación, de la demanda de amparo adhesivo, se argumenta que se acreditó la mala fe con la que se conduce el solicitante del amparo principal Carlos Martínez González, en virtud de que tuvo pleno conocimiento de que con quién celebró el contrato no era la propietaria del inmueble, pues manifestó



que expidió cheques favor de Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Variable. Sociedad Financiera Popular, con lo cual se evidencia la mala fe al conocer los vicios e insuficiencia del contrato, por lo que la prescripción positiva resulta improcedente; y que de conformidad con el artículo 215 Código Procedimientos Civiles, los documentos presentados por las partes prueban en su contra.

Expresa la quejosa adherente que es correcto lo resuelto por el Tribunal de Alzada al determinar que no existía buena fe de Carlos Martínez González, ya que sabía de la insuficiencia y vicios de su documento por no haber tomado las precauciones necesarias de quien tuviera las facultades para enajenarlo; que si bien éste señaló que le fue entregado el inmueble en litis por Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin embargo, no había bases para creer que dicha persona moral fuera la propietaria o que pudiera tener algún tipo de facultad sobre el inmueble y en ningún momento se ofrecieron DECIMOSEXTO CIRCUITO pruebas que demostraran que objetivamente era posible concluir que la referida persona moral tenía la propiedad del inmueble o facultad de disposición, resaltando que Carlos Martínez González manifestó que expidió cheques a nombre de la propietaria Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular.

> Afirma la parte adherente que el solicitante del amparo tenía conocimiento de la insuficiencia de su documento, ya que del mismo se desprende que las partes que intervinieron nunca acreditaron tener facultades de disposición sobre el bien inmueble, así como en juicio no se demostró lo contrario.



Aduce la adherente que Carlos Martínez González tuvo que demostrar que existió de su parte un mínimo de diligencia o interés de conocer el origen del título que adujo tener su enajenante, lo cual no sucedió, pues actuó de forma pasiva, ya que tenía pleno conocimiento de que la persona moral con la que celebró el contrato de compraventa no era la propietaria del inmueble, por así señalarse en el referido contrato y aceptarlo la parte contraria; en consecuencia, no existían bases para creer que quien le transmitía la posesión tuviera facultades para hacerlo y no demostró haber realizado acto tendiente a verificar que con quien celebró el contrato las tenía.

Precisa la adherente que gueda demostrada la mala fe del actor al haber tenido conocimiento que el bien inmueble en litis era de su propiedad con antelación a la celebración del contrato de compraventa, pues de la cláusula segunda de éste, se desprende que la cantidad pactada sería cubierta mediante cheques en favor de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, no así en favor del vendedor Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, resultando ilógico que si una persona vende, el pago sea efectuado a un tercero sin que medie alguna relación contractual entre éstos, denotando así que la única razón por la cual ello fue pactado es porque implícitamente los suscribientes del documento de veintidós de diciembre de dos mil diez, tenían pleno conocimiento de la propiedad que ostentaba la quejosa adherente.

Afirma la parte adherente que en ningún momento se aportó medio de prueba que demostrara que la propietaria del bien en litis hubiera otorgado su consentimiento para que la persona moral que celebró el contrato dispusiera de éste.



Manifiesta la quejosa adherente que la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se encuentra apegada a la ley, toda vez que la autoridad ordenadora se abocó a subsanar todas y cada una de las deficiencias del fallo de primer grado, aplicando de forma correcta el criterio de rubro "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE PROCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"; del cual se concluye que no puede atenderse a una posesión de buena fe por parte de Carlos Martínez González al tener pleno conocimiento que la propiedad del inmueble es de Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, y en consecuencia, tenía la obligación de cerciorarse de las atribuciones del enajenante, actualizándose la mala fe; y que a la testigo le consta que el actor ha tenido pleno conocimiento de los vicios de su título.

Se estiman infundados los anteriores conceptos de violación, porque con éstos pretende la quejosa adherente mejorar la resolución judicial combatida con el propósito de que ésta subsista en sus términos; propósito que no se logra con la desestimación de los motivos de disenso.

En efecto, lo anterior se es así, porque como ya se puntualizó al examinar el amparo principal, existió la buena fe del accionante principal, porque del contrato de compraventa de veintidós de diciembre de dos mil diez, base de la acción, no se infiere que la demandada Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, era la propietaria del bien raíz

en litis; y si bien se asentó en este convenio, cláusula segunda, que la vendedora recibió con anterioridad del comprador, el precio de la operación, con cheques a favor de Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular; empero, lo importante es que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que ella recibió el precio y también expresó que era la propietaria del inmueble, y en la fecha de celebración de convenio, veintidós de diciembre de dos mil diez, aparecía como propietaria del inmueble en litis, ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad capital, como así se desprende del certificado de historia registral número 370649, y considerándose que el instrumento público 15,023, de treinta de diciembre dos mil ocho, a través del cual estimó el Tribunal de Alzada se hizo la pago del inmueble Libertad Servicios а Financieros. Sociedad Anónima de Capital Variable. Sociedad Financiera Popular, fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, hasta el seis de julio de dos mil doce, como se advierte del citado certificado; de ahí que, se insiste, existió la buen fe del actor.

Cabe indicar que si existía algún tipo de relación entre Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, del contrato base de la acción no se infiere que fuera del conocimiento del accionante principal, porque no se vislumbra ello.

Asimismo, no se menciona a qué testigo le consta que el actor ha tenido pleno conocimiento de los vicios de su título.



b).- Estudio de los argumentos que gira en torno a la desestimación del noveno agravio por el Tribunal de Alzada relativo a la prueba testimonial a cargo de Jorge Enrique Rodríguez Durán y Jesús Gerardo Valdés Vázquez.

En el segundo motivo de queja de la demanda de amparo adhesivo se expresa que se infringen los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, y los preceptos 168 al 191 y 220 del Código de Procedimientos Civiles, así como los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad, completitud y congruencia; que ello, porque el Tribunal de Alzada desestimó su agravio noveno en el que se hace valer que la Juez de primer grado le otorgó valor probatorio a los testigos Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, sin realizar un mayor análisis en cuanto a la idoneidad e imparcialidad de éstos, aun y cuando tachó a los testigos. lo que no se estudió y analizó con apego a derecho, ya que se hubiera evidenciado la enemistad evidente entre éstos con la demandada, así como la imparcialidad y la falta de PRIMER TRIBUNAL COLEGIAD Conocimiento directo, real y sensorial de las manifestaciones de aquéllos.

> Continúa manifestando la quejosa adherente que son inexactos los razonamientos de la Sala responsable.

Y enseguida la quejosa adherente vuelve a reiterar su agravio noveno hecho valer en segunda instancia (foja 46, penúltimo párrafo a 50, penúltimo párrafo del toca de apelación); y en el que en esencia se expresó que interpuso un incidente de tacha de testigos en el que se señaló que:

a).- Se evidencia un aleccionamiento de éstos, pues por lo que hace al ateste Jorge Enrique Rodríguez Durán, la

GUANAJUATO, GTO

parte actora en el escrito inicial de demanda no hizo mención alguna respecto de la existencia de la relación contractual que existió con el ateste entre los años dos mil diez, y dos mil quince, y suponiendo sin conceder que así hubiera sido, omitió adminicularlo con medio de prueba idóneo que demostrara el origen del dicho.

b).- Jorge Enrique Rodríguez Durán al ser cuestionado respecto a si conoce al propietario del inmueble objeto de la presente litis, manifestó únicamente que sí lo conocía y que era la parte actora, sin que expresara la razón de su dicho, denotando así que lejos de dar certeza sobre los hechos controvertidos, el ateste denota un aleccionamiento tendiente a colmar los intereses de la actora; y que al ser cuestionado dicho ateste respecto a que si tenía conocimiento de la fecha desde la cual el actor supuestamente entró a poseer el inmueble objeto de la litis, dicha persona señala que "Desde que yo tengo uso de razón, fue de 2010 a la fecha", evidenciando con ello que bajo ninguna circunstancia tuvo conocimiento real y directo de los hechos que la actora pretende demostrar, pues de la declaración citada el testigo señala que desde el año dos mil diez es propietario el actor Carlos Martínez González del bien objeto de la litis, sin embargo, no señala fecha alguna que dote de certeza a su dicho, pues si bien es cierto que, naturalmente resulta imposible que una persona ajena recuerde día y fecha exacta de una situación que no le consta directamente, no menos cierto resulta que lo lógico es que la persona recuerde al menos el mes de dicho acontecimiento, apoyado también en su propio dicho al declarar que supuestamente desde el año dos mil diez al dos mil quince, entre él y la actora existió una relación contractual de arrendamiento sobre el bien objeto de la litis.



- c).-Jorge Enrique Rodríguez Durán tuvo conocimiento de lo que pretende demostrar el actor, como lo es la fecha cierta en que supuestamente entró a poseer el bien en litis, la buena fe de su supuesta posesión y lo pacífico de ésta, pues al ser cuestionado éste respecto a que si tenía conocimiento de que la actora jamás haya sido perturbada en cuanto a su supuesta posesión, el ateste señaló "No, desconozco, no creo", lo cual, sin mayor interpretación denota que desconoce las situaciones que se pretenden demostrar y que fue aleccionado; que en suma, claramente con su dicho se demuestra no tener conocimiento real y directo respecto de los hechos que le fueron cuestionados, que denotan aleccionamiento y una tendencia en beneficiar los intereses de la actora.
- d).- Existe enemistad por parte de los testigos en contra de la demandada principal, lo que trae como consecuencia que los testigos no sean imparciales e incluso hayan favorecido a su contrario, pues ésta tiene entabladas demandas en contra de Jesús Gerardo Valdés Vázquez, situación que fue expuesta en el correspondiente incidente de tacha de testigos, destacándose que dicha demanda versa de igual forma sobre reivindicaciones y prescripciones respecto de inmuebles propiedad de la demandada, y por tanto, se denota su interés en que el presente juicio se resuelva a favor de la oferente de la prueba; que por lo anterior, es evidente que los testigos carecen de imparcialidad y por el contrario, tienen interés personal y jurídico en el presente litigio, por lo que se debió apreciar que el Juzgador debió valorar la idoneidad de los testigos; y que tiene aplicación el criterio de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN **PUEDE** SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIÓ O NO LA TACHA



DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

e).- Los testigos fueron aleccionados para declarar en la audiencia de desahogo de prueba testimonial, pues Jesús Gerardo Valdés Vázquez es vecino del actor Carlos Martínez González, y el mismo tiene un juicio en contra de mi representada, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble propiedad de mi representada ubicado en el Fraccionamiento Residencial Libertad; y que apoya lo anterior los criterios de rubros "TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUÉS DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS" y "TESTIGOS SOSPECHOSOS".

Son fundados pero inoperantes los motivos de queja planteados.

En principio, se puntualiza que través de los motivos de queja en examen se pretende combatir la determinación del tribunal de alzada de desestimar el agravio noveno, en el que se planteó medularmente que no debía otorgárseles valor probatorio a los testimonios de los testigos Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, pues, incluso, se reitera ahora vía conceptos de violación el referido noveno motivo de queja hecho valer en segunda instancia; luego, como la quejosa adherente obtuvo sentencia favorable en segunda instancia, no es factible exigirle que promueva amparo directo, y también tiene interés en que subsista el acto reclamado, lo que pretende, y como lo establece el precepto 182 de la Ley de Amparo, para el amparo adhesivo, por lo que se abordara el examen de los argumentos expuestos.



EN MATERIA CIVIL

Como se adelantó son fundados pero inoperantes los motivos de queja planteados.

Ello se considera así, porque si bien la Sala responsable no dio respuesta de manera frontal a los planteamientos respecto a la prueba testimonial a cargo de Jesús Gerardo Valdés Vázquez y Jorge Enrique Rodríguez Durán, porque la buena fe necesaria para prescribir el inmueble materia de la litis se encontraba desvirtuada, esencialmente porque el actor principal tenía conocimiento de que al momento de celebrar el contrato de compraventa que exhibió como base de su acción tenía pleno conocimiento de que la parte reconvencional era propietaria del bien inmueble en litis; determinación que como quedó expuesto al abordar el estudio del amparo principal quedó insubsistente.

Empero, no le asiste la razón a la quejosa adherente en cuanto a la desestimación de los testigos Jorge Enrique PRIMER TRIBUNAL COLEGIAD Rodríguez Durán y Jesús Gerardo Valdés Vázquez, por lo DEL DECIMOSEXTO CIRCUITIQUIENTE:

El primer testigo declaró:

"A la primera.- Que diga el testigo si conoce a Carlos Martínez González.- Sí, si lo conozco porque él me rentó una casa desde el 2010 al 2015.

A la segunda.- Que diga el testigo si conoce a la persona moral denominada "Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.".- Sí, sí la conozco, porque es una caja popular.

A la tercera.- Que diga el testigo si conoce a la persona moral denominada "Corporación para Construir del Centro, S.A. de C.V.".- Sí, sí la conozco, porque conocía al arquitecto que era quien llevaba todo el proyecto de esas casas, y no recuerdo el nombre del arquitecto, pero sé que era de la ciudad de Irapuato.

A la cuarta.- Que diga el testigo si sabe y le consta quién es la propietaria del inmueble que se constituye en lote de terreno y construcción ubicado en calle Quinta Alonso antes calle Vialidad Inferior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana 3 de esta ciudad.- Sí, el señor Carlos Martínez, y lo sé porque él es quien me rentó la casa.

A la quinta.- Que diga el testigo si sabe quién se encuentra en posesión del inmueble que ya identificó en la pregunta anterior.- El señor Carlos Martínez.

A la sexta.- Que diga el testigo si sabe desde cuándo se encuentra en posesión del inmueble que ya identificó en preguntas anteriores.- Desde que yo tengo uso de razón, fue de 2010 a la fecha.

A la séptima.- Que diga el testigo si sabe y le consta si Carlos Martínez González ha tenido alguna vez un conflicto respecto de la posesión del inmueble que ya identificó.- No, desconozco, no creo.

A la octava.- Que diga el testigo si sabe y le consta que Carlos Martínez González haya entrado en posesión de buena fe, es decir, a través de un derecho que adquirió legítimamente.- Lo que yo sé, desde que me la rentó es que siempre la ha tenido de buena fe.

A la novena.- Que diga el testigo si sabe que todos los vecinos identifican a Carlos Martínez González como dueño de la propiedad que ya identificó.- Sí, porque a veces en ocasiones cuando iba a cobrar la renta, los vecinos del lado siempre lo saludaban.

A la décima.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la posesión que refiere tiene Carlos Martínez González



sobre el inmueble ya precisado alguna vez ha sido interrumpida.- No.

A la décima primera.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- Porque en primera conozco al señor Carlos Martínez y porque él me arrendo la casa y en alguna ocasión me pidió que lo acompañara con ese arquitecto a la ciudad de Irapuato, para lo de una situación".

El segundo testigo Jesús Gerardo Valdés Vázquez manifestó:

"A la primera.- Que diga el testigo si conoce a Carlos Martínez González.- Sí, si lo conozco porque llegó a vivir al fraccionamiento y es vecino del fraccionamiento, y lo conozco desde que llegó en diciembre de 2010.

A la segunda - Que diga el testigo si conoce a la persona moral denominada "Libertad Servicios Financieros, S.A. de C.V., S.F.P.".- Sí, sí la conozco, porque se anuncian en diferentes medios, era una caja y no sé si cambió a banco.

A la tercera.- Que diga el testigo si conoce a la PRIMER TRIBUNAL COLEGIAD Persona moral denominada "Corporación para Construir del DEL DECIMOSEXTO CIRCUITGentro, S.A. de C.V.".- Sí la conozco, porque eran los encargados de construir, promocionar y vender las casas del Fraccionamiento Quinta Libertad de aquí en Guanajuato.

> A la cuarta.- Que diga el testigo si sabe y le consta quién es la propietaria del inmueble que se constituye en lote de terreno y construcción ubicado en calle Quinta Alonso antes calle Vialidad Inferior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana 3 de esta ciudad.- Sí lo conozco, es el señor Carlos Martínez González.

> A la quinta.- Que diga el testigo si sabe quién se encuentra en posesión del inmueble que ya identificó en la pregunta anterior.- El señor Carlos Martínez González.

A la sexta.- Que diga el testigo si sabe desde cuándo se encuentra en posesión del inmueble que ya identificó en preguntas anteriores.- Sí, sí sé, él llegó al fraccionamiento el 22 de diciembre de 2010.

A la séptima.- Que diga el testigo si sabe y le consta si Carlos Martínez González ha tenido alguna vez un conflicto respecto de la posesión del inmueble que ya identificó.- No, no tiene ningún problema que yo sepa.

A la octava.- Que diga el testigo si sabe y le consta que Carlos Martínez González haya entrado en posesión de buena fe, es decir, a través de un derecho que adquirió legítimamente.- Sí, entró legítimamente, ya que poseía un documento de compraventa que estaba notariado.

A la novena.- Que diga el testigo si sabe que todos los vecinos identifican a Carlos Martínez González como dueño de la propiedad que ya identificó.- Sí, todos los vecinos saben que él es el dueño.

A la décima.- Que diga el testigo si sabe y le consta que la posesión que refiere tiene Carlos Martínez González sobre el inmueble ya precisado alguna vez ha sido interrumpida.- No, nunca ha sido interrumpida.

A la décima primera.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- Lo sé porque hacemos reuniones de vecinos y cada quien lleva sus documentos y ahí nos damos cuenta de que en el documento se menciona que él compró la casa".

En efecto, no pueden desestimarse las declaraciones de los citados testigos, porque lo relevante de la prueba testimonial es que debe valorarse en su totalidad las preguntas y respuestas de la declaración rendida, esto es, que en su conjunto se desprendan los hechos y razones por las cuales debe otorgársele valor probatorio, atendiendo al precepto 220 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y no que en cada pregunta que se



GUILLERMO RAUL VILLALOBOS P. 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.0 17/01/23 14:12:24

PRIMERATRIBUNAL COLEGIADO

formule se deba dar la razón del dicho o de la respuesta, pues los testigos al rendir su declaración lo hacen de los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos.

En ese sentido, cabe señalar que el testigo Jorge Enrique Rodríguez Durán, precisó que conoce al actor Carlos Martínez González, porque él le rentó la casa ubicada en calle Quinta Alonso antes calle Vialidad Inferior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana 3 de Guanajuato capital, desde el año dos mil diez al dos mil quince, y por eso es el propietario de ésta y porque en ocasiones cuando iba a cobrar la renta, los vecinos del lado siempre lo saludaban, además de que se encuentra en posesión desde dos mil diez, a la fecha -once de diciembre de dos mil veinte, data en que rindió su declaración—, además de que él sabe que ha sido de buena fe y no ha tenido conflicto ni se ha interrumpido su posesión; indicando en la razón de su dicho que conoce al señor Carlos Martínez porque le arrendó la citada casa y en alguna ocasión le pidió EN MATERIA CIVIL EN MAT

> En relación al diverso testigo Jesús Gerardo Valdés Vázquez manifestó que conoce a Carlos Martínez González porque llegó a vivir al fraccionamiento desde diciembre de dos mil diez, y éste es vecino del fraccionamiento; que el propietario del inmueble ubicado en calle Quinta Alonso antes calle Vialidad Inferior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana 3 de esta ciudad capital, es el señor Carlos Martínez González, quien se encuentra en posesión de éste desde el veintidós de diciembre de dos mil diez, sin haya sido interrumpida, sin conflicto ni problema que él sepa, y de buena fe, ya que poseía un documento de

compraventa que estaba notariado, y todos los vecinos saben que él es el dueño; que conoce a Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque era la encargada de construir, promocionar y vender las casas del Fraccionamiento Quinta Libertad de aquí en Guanajuato; precisando en la razón de su dicho que lo sabe porque se hacen reuniones de vecinos y cada quien lleva sus documentos y ahí se dan cuenta de que en el documento se menciona que él compró la casa.

De ahí que, es evidente que no pueden desestimarse las declaraciones de los citados testigos, por los motivos que la quejosa adherente, pues no se aleccionamiento de éstos. Y principalmente el testigo Jorge Enrique Rodríguez Durán, señaló que la razón de sus declaraciones obedeció a que conoce al actor Carlos Martínez González, porque él le rentó la casa materia de litis ubicada en calle Quinta Alonso antes calle Vialidad Inferior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana 3 de Guanajuato capital, desde el año dos mil diez al dos mil quince, y que por eso es el propietario; y por su parte, la razón fundamental del diverso testigo Jesús Gerardo Valdés Vázquez de su declaración fue porque conoce al aludido accionante porque llegó a vivir a la citada casa del fraccionamiento desde diciembre de dos mil diez, y éste es vecino del fraccionamiento.

Con lo anterior también se evidencia que los atestes tuvieron conocimiento real y directo de los hechos sobre los que declararon; y si bien, el testigo Jorge Enrique Rodríguez Durán, únicamente señaló que en el año de dos mil diez, se le rentó la casa materia de litis ubicada en calle Quinta Alonso antes calle Vialidad Inferior del Fraccionamiento Residencial Libertad, en lote 4, manzana 3 de Guanajuato



capital, sin precisar el mes exacto; empero, cabe indicar que su declaración fue recibida hasta el once de diciembre de dos mil veinte, es decir, después de cinco años de haberse celebrado el contrato al que hizo alusión, por lo que es un hecho de dominio público que por el transcurso del tiempo se van olvidado las fechas exactas en que acontecen ciertos hechos, por lo que no puede exigírsele que declarara con exactitud el día y mes de ese año en que se celebró el aludido contrato.

En cuanto al argumento de la quejosa adherente que existe enemistad por parte de los testigos en contra de la demandada principal, lo que trae como consecuencia que los y que Jesús Gerardo Valdés Vázquez tiene un juicio en contra de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento Residencial en MATERIA CIVIL EN MATERIA CIVIL GUANAJUATO, GTO. Se indica con qué prueba admitida en el juicio patural acredita que tiene contra de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento Residencial en MATERIA CIVIL GUANAJUATO, GTO. Se indica con qué prueba admitida en el juicio patural acredita que tiene contra de la que juicio patural acredita que tiene contra de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento Residencial en el juicio patural acredita que tiene contra de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento Residencial en el juicio patural acredita que tiene contra de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento Residencial en el juicio patural acredita que tiene contra de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento reixidad de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento reixidad de la quejosa adherente, el cual versa sobre el mismo planteamiento, la prescripción y reivindicación de un inmueble su propiedad ubicado en el Fraccionamiento reixidad de la quejosa de la quejo testigos no sean imparciales e incluso hayan favorecido a su testigos ni en el escrito de tacha de testigos, pues el estudio del presente asunto es de estricto derecho.

> Asimismo, cabe indicar que en cuanto al motivo de queja relativo a que la parte actora en el escrito inicial de demanda no hizo mención alguna respecto de la existencia de la relación contractual que existió con el ateste Jorge Enrique Rodríguez Durán, entre los años dos mil diez, y dos mil quince; si bien en el citado escrito no se refirió ello; empero, no era necesario, ya que la acción principal planteada no versó sobre rescisión o terminación de un

contrato de arrendamiento, sino que se entabló sobre la acción de prescripción adquisitiva por cinco años.

c).- Examen de los motivos de disenso que giran en torno a desvirtuar los conceptos de violación del amparo principal.

Al inicio de la demanda de amparo adhesiva se plantea que resulta falso que el actuar de la Sala responsable constituya una violación constitucional en contra del quejoso Carlos Martínez González, en virtud de que el asunto fue resuelto con apego a las leyes aplicables; que resulta falso que las autoridades ejecutoras hayan ejecutado algún acto que constituya una violación constitucional en contra del solicitante del amparo, aunado a que éstas han negado el acto reclamado; que en el escrito de la demanda de amparo el quejoso nunca logra aclarar en qué parte se le están violando sus derechos, y por el contrario, el Tribunal de Alzada dictó una sentencia en la que se respetan los derechos humanos de las partes y apegada a derecho.

Son inoperantes los anteriores argumentos.

Ello se considera así, porque los motivos de disenso expuestos están encaminados en realidad a desvirtuar los conceptos de violación que se hacen valer en el amparo principal y a plantear argumentos de legalidad, en lugar de mejorar las consideraciones del fallo que le resultaron favorables; por tanto, es inconcuso que esas disidencias planteadas no pueden analizarse a través del amparo adhesivo por no corresponder a la finalidad de éste conforme al precepto 182 de la Ley de Amparo.

Decisión.



En mérito de lo anterior, lo procedente es otorgar el amparo principal para el efecto de que la autoridad ordenadora:

- 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2.- Una vez hecho lo anterior, emita una nueva en la que acorde con los lineamientos de la presente ejecutoria determine, por un lado, que no es procedente exigir que Corporación para Construir del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, al celebrar el contrato privado compraventa el veintidós de diciembre de dos mil diez, acreditara fehacientemente la calidad de propietaria del inmueble en litis o ser autorizada de Libertad Servicios Financieros. Sociedad Anónima de Capital Sociedad Financiera Popular; y por el otro, considere la existencia de la buena fe del accionante, hoy solicitante del amparo; y finalmente, resuelva conforme a derecho.

Concesión del amparo que se hace extensiva contra los actos de ejecución atribuidos a la Juez Primero Civil de Partido Especializada en Extinción de Dominio; Jefa de la Oficina Central de Actuarios de Partido; del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; del Secretario de Seguridad Ciudadana; y del Ayuntamiento Municipal, todos de esta ciudad capital.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 182, 183, 184 y 192 de la Ley de Amparo; se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Martínez González, en contra de los actos que

reclama de la Magistrada de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de la Juez Primero Civil de Partido Especializada en Extinción de Dominio; Jefa de la Oficina Central de Actuarios de Partido; del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; del Secretario de Seguridad Ciudadana; y del Ayuntamiento Municipal, todos de esta ciudad capital, consistentes en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación 335/2021; y su ejecución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Libertad Servicios Financieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, en contra de los actos que reclama de la Magistrada de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de la Juez Primero Civil de Partido Especializada en Extinción de Dominio; Jefa de la Oficina Central de Actuarios de Partido; del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio; del Secretario de Seguridad Ciudadana; y del Ayuntamiento Municipal, todos de esta ciudad capital, consistentes en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el toca de apelación 335/2021; y su ejecución.

Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, **Irma Caudillo Peña, Roberto Suárez Muñoz** y **Arturo González Padrón**; siendo presidente la primera de los nombrados y ponente el segundo



de ellos. Firman los que en ella intervinieron, en unión del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

> Irma Caudillo Peña. Magistrada Presidente.

Roberto Suárez Muñoz. Magistrado Ponente. Arturo González Padrón. Magistrado.

Guillermo Raúl Villalobos Padrón. Secretario de Acuerdos.



El suscrito Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, hace constar: Que el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar el presente asunto y se remite a la Secretaría de Acuerdos. Conste.

Guillermo Raúl Villalobos Padrón. Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

El Secretario de acuerdos certifica y hace constar que esta foja corresponde a la sentencia dictada en el **amparo directo civil 762/2021**. **Doy fe.** Mag.RSM/L'XNN/acgc

GUILLERMO KAUL VILLALUBOS FADRON 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f 17/01/23 14:12:24 En la propia fecha se generaron los oficios 3982, 3983, 3984, 3985, 3986 y 3987 para notificar a las autoridades responsables.

En Guanajuato, Guanajuato, a las nueve horas del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Actuaria Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, publico la resolución o auto que antecede por medio de lista que se publica en la página de internet: https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FlistaAcue rdos.htm, para su notificación a las partes; excepto las que se encuentren ordenadas en forma personal o por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de Los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con los ordinales 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.

Lic. Patricia Chávez Mata.

La Actuaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, hace constar que la notificación que antecede surte efectos a las partes el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, excepto a las que se encuentren ordenadas en forma personal o por oficio; con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

La actuaria judicial.



EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 27845225_1323000028797249003.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 4

Nombre:	GUILLERMO RAUL VILLALOBOS PADRON	Validez:	BIEN	Vigente
	FIRMA		And States	
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f9.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/22 14:08:49 - 25/05/22 09:08:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			

UNIDOS NA Çadena de firma:

PRIMERTRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL
DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO
GUANAJUATO,

RSA - SHA256

b7 d3 a9 1b de 50 9d 66 91 6c c4 a4 37 15 3b b3 c3 7b 9a 08 8c 9f 95 5c 76 30 fe 8d cc 3e 18 13 ed 47 37 96 52 17 01 4b f1 36 05 69 d1 ec eb 28 dd 82 10 11 18 00 3f c5 84 e5 41 54 05 06 2a f6 f5 63 0e 37 e9 f8 e4 51 ff c7 4d dd 45 cc 4a ee e9 9f ad 5e 70 cd 79 21 f7 c1 5b a1 c8 da 91 f2 0c bf 02 3f 61 eb 1c 24 99 b8 2e 0d 30 0f cb b8 a7 fb f5 b4 c6 e7 00 85 90 61 05 41 83 d6 87 ef 20 52 85 bf d1 6c 17 06 6a bd e2 67 be 26 7a af a8 ed 07 ae 52 6e d6 8c 9e f9 19 65 b1 ed a6 ff 43 11 c0 47 54 42 e1 43 6b b1 4f 42 9f 70 2a 65 0e 57 e8 ce 09 b8 d1 4b 5a 16 94 64 9c 3b b3 79 63 64 98 5f 64 d3 44 5b 04 d1 cf 4a 60 29 86 d9 76 b4 43 ad 93 21 7d 62 8f bd cf aa bc 77 99 81 50 31 9c ac 66 3f d1 66 01 79 fb 56 0f 98 eb 33 46 b0 85 0b c0 8a 3c dd 92 99 4f 66 6e 8e 20 c0

	and the property of the property of the COSP is a property of the property of
Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/22 14:08:49 - 25/05/22 09:08:49
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

Fecha: (UTC / CDMX)	25/05/22 14:08:49 - 25/05/22 09:08:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	114378801			
Datos estampillados:	JC1CFvSM9eLh5ZtznvwF43CWm8A=			



			FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO SUÁRE	Z MUÑOZ		Validez:	BIEN	Vigente	
este divisió la 116 (arte)			FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cf.eb			Bien	No revocado	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/22 14:19:11 -	25/05/22 14:19:11 - 25/05/22 09:19:11 Status: Bien				Valida	
Algoritmo:	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	60 93 07 5d 12 8e 1 3a c0 c9 43 e4 35 7 65 6d 33 e9 16 97 4 6a b5 94 75 3a a1 9 04 f2 84 8e 77 96 ca 31 3f 08 e7 af 55 67 75 72 a5 fe 6a 4c e ² 4d aa f6 40 8e e4 9 ² 70 93 98 77 15 37 e 18 4e 92 72 77 0d 5 e9 42 1f 1e 02 b1 5 f2 49 47 fc 7c 17 97 91 ea 06 2d 0b 4f 2 bf 51 8f 95 76 3d fb 56 02 26 b8 e0 3f d b8 84 59 16 5b 00 f	4 a7 b4 75 f5 12 9 e0 32 d5 3d e f d4 20 fb 52 2e a 07 35 31 8d 7: f3 5e 1c a3 f4 (7 49 99 fe ba 8d 5 11 0a 01 e9 a: 7; f7 db 17 0b 3: ia 4b 38 b3 e2 5 2 f1 8e 1c 2a 12 af 29 6a 0b 4c 2 35 56 ab 5e a: ac 94 c3 c6 84 e c7 48 59 15 3:	2 33 ec d4 ef b 0f 31 17 87 ib4 6d cf d8 3 b4 2a ae e0 02 7c d2 5f 6e 97 5e a7 4 29 38 e9 da d a9 58 44 74 sif 34 7a e6 d4 1 to 35 c0 b9 c1 fa 71 d1 6 3b 29 c2 70 76 2 e0 2a dd 56		×	- (**)	
			OCSP		15446		
Fecha: (UTC / C	DMX)	25/05/22 14:	4:19:11 - 25/05/22 09:19:11			2 / sq. (1)	
Nombre del res	pondedor:	OCSP ACI d	el Consejo de la Judicatura Fede	ral			
Emisor del resp	ondedor:	Autoridad Ce	ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie: 70.6a.66.20.		63,6a.66.03					
			TSP				
Fecha: (UTC / 0	CDMX)		25/05/22 14:19:11 - 25/05/22 0				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			. 114382074				
Datos estampillados:			RYVaH338orXHaiVQd9Sg0DZyW9w=				



Nombre:	IRMA CAUDILLO PI	ΕÑΑ	Validez:	BIEN	Vigente		
	Alexin 2000 District Marketing	FIRMA		SCENE COLOR	esthe walkered		
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66	6.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.b1	Revocación:	Bien	No revocado		
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/22 14:19:36 - 2	25/05/22 09:19:36	Status:	Bien	Valida		
Algoritmo:	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	05 6b bc 4f 93 25 95 d7 ae 63 b3 a8 58 e6 d0 ff 0f 26 80 d2 60 f 12 0f eb 09 37 37 95 f4 d0 d7 97 8c 6f 80 31 d9 ba 92 11 62 5 c6 e6 ce a7 ac 70 48 a3 b2 48 fe b8 85 13 b7 ec be e9 e8 06 f6 62 29 e0 18 ac 34 78 85 3a a3 e0 38 4c 6d 23 d3 22 e2 31 f2 f1 52 6f 4a ae 96 24 63	0 3d 9b 18 e3 04 f3 29 2d fa da 81 48 2c 50 e9 16 a8 8f if a5 57 cd ff 73 e0 41 0d 0 87 38 0b 0e 48 e5 a1 12 e5 35 7f 9f ea 4b 56 45 02 47 8e 55 40 cc 65 e0 a7 93 7 67 54 90 e2 26 46 d1 3c 05 da 40 5a 1c 52 73 85 7c 22 d1 71 15 53 02 31 12 66 0b 37 54 25 ee bb 05 0f 14 5d 0 e8 99 df 38 03 5c cf 38 60 a 6 f3 5a d7 f6 66 fc 9c 6b a9 1b 1e 3b 57 97 29 14 aa 13 0f 5c 84 5f 52 63 ba 4e be 44 eb 6d ae de cc b3 26					

Nombre del respondedor: OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal Emisor del respondedor: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal PRIMERATRIBUNA Número/de/Gerie: EN MATER DEL DECIMOSEX 70.6a.66.20.63.6a.66.03 GUANAJUATOFECHA: (UTC / CDMX) 25/05/22 14:19:36 - 25/05/22 09:19:36 Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal

Nombre del emisor de la respuesta TSP: Emisor del certificado TSP: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Identificador de la respuesta TSP: 114382263 Datos estampillados: Vo5bWe61xSmo28F1YEhu0AFVq4I=



Secularity Ph. Strakes			FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO GONZALE	EZ PADRON		Validez:	BIEN	Vigente	
			FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.6c.d6 Revocación: Bien No				No revocado	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/05/22 15:10:55 -	25/05/22 15:10:55 - 25/05/22 10:10:55 Status: Bien Va				Valida	
Algoritmo:	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	76 dc 49 f0 00 ea c5 06 b4 89 13 8e 0c a b5 e4 a0 59 a6 c3 e 2d d3 5a 5b 54 81 3 09 ca 0e 43 82 ce b ea 9b dec 65 94 78 5 da 19 f0 90 20 1a d6 7e 3e bd 47 85 8c 3 64 cf f1 91 8f b6 4b 8e 19 0c 64 3b da 8 17 72 83 e9 ae 7a e d2 6d 8e dc e0 d8 9 ea 18 fc ef 1a aa 01 0a 0f 3a e3 71 71 8: 45 dc a4 44 50 19 6 e8 12 0e 10 bf a2 1	9 39 3e d3 96 b 5 5c fa cd 17 b3 0 8b c2 a0 7f 1e 4 e8 bb 58 27 b 6 3d 40 ce 02 c 9 bf 2e 63 73 38 9 b7 69 4c da d e3 0e 6d 33 48 0 3f 75 7a 9a d d 6b 93 89 e1 8 2a eb 2c ab 6 a9 a8 ee 6f 81 2 d2 64 49 6f 99 11	0 6b 87 ab 3b 8 08 13 21 8f 9 16 8e 73 aa e 5a 22 63 71 8 ac 5f bc e6 48 42 c0 0f 9 18 3b 0c 43 61 70 c8 0b 5 c9 c9 b7 0f 14 fb c5 54 36 ieff 2c e1 72 a2 e3 7c 42 9 d 1c 2b c4 2e				
			OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX) 25/05/22 15:		25/05/22 15:	10:55 - 25/05/22 10:10:55				
Nombre del re	espondedor:	OCSP ACI d	lel Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor: Autoridad Ce		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie: 70.6a.66.20.		0.63.6a.66.03					
			TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)			25/05/22 15:10:55 - 25/05/22 10:10:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:			114400116				
Datos estampillados:			IhWCX/UDOOwt7F00/ULBIkw7tmo=				



La secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, certifica: que las presentes copias concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes, incluida la evidencia criptográfica, con la sentencia engrosada hoy en el Amparo Directo 762/2021, del índice de éste órgano jurisdiccional y que consta de 86 páginas (incluida la evidencia), que se tienen a la vista y se compulsan para los efectos legales conducentes.

Guanajuato, Guanajuato, 25 de mayo de 2022

Xochilpilli Nuño Navarro

PRIMERATORIUNAL COLEGIADO DE Primer Tribunal Colegiado en Materia DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO

Elaboró: acgc

Supervisó: ma

. .